

Capítulo II. Definiciones

Para efectos de la Pensión Garantizada Universal se deberán considerar las siguientes definiciones:

a) Pensión Garantizada Universal (PGU): Beneficio no contributivo, que será pagado mensualmente por el Instituto de Previsión Social, al que podrán acceder las personas que reúnan los requisitos que se señalan en la Letra B del presente Título, se encuentren o no afectas a algún régimen previsional. El monto máximo mensual de la PGU, establecido en el artículo 9° de la ley N° 21.419, se reajustará de acuerdo con lo indicado en el Capítulo III siguiente o a través de leyes que en el futuro lo actualicen.

b) Pensión Base: Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo al decreto ley N° 3.500, de 1980; las pensiones de la ley N° 18.056; las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social; el beneficio por años cotizados y la compensación por diferencias de expectativa de vida otorgadas por el Seguro Social Previsional, y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. También deberá considerarse en el cálculo de la pensión base, la pensión de invalidez de la ley N° 16.744, otorgada en carácter de vitalicia, de las personas de 65 o más años de edad. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.

Las pensiones de las leyes N° 19.123, N° 19.234, N° 19.980 y N° 19.992, incluyendo a aquellas que reciben las cónyuges sobrevivientes de los beneficiarios de la ley N° 19.992 establecidas en el artículo 7° transitorio de la ley N° 20.405, no serán consideradas para efectos de la pensión base. Tampoco deberán ser consideradas dentro de la pensión base las pensiones correspondientes a Premio Nacional de la ley N° 19.169, Pensiones Mínimas otorgadas en virtud de la ley N° 15.386, Pensiones Sub Teniente Luis Cruz Martínez otorgadas en virtud del D.L. N° 1.093 de 2003, Pensiones de Avenimiento, ni sueldos vitales.

~~También deberá considerarse en el cálculo de la pensión base, la pensión de invalidez de la ley N° 16.744, otorgada en carácter de vitalicia, de las personas de 65 o más años de edad.~~

c) Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE): Corresponde a la pensión estimada que se utiliza para determinar la Pensión Base. Para su determinación deben considerarse las instrucciones contenidas en el Capítulo II de la Letra I del presente Título.

d) Pensión Inferior (Pinf): El valor de la pensión inferior establecido en el artículo 9 de la ley N° 21.419, que se usará para calcular el monto de la PGU, se reajustará de acuerdo con lo indicado en el Capítulo III de la Letra B del presente Título o a través de leyes que en el futuro lo actualicen.

e) Pensión Superior (Psup): El valor de la pensión superior establecido en el artículo 9° de la ley N° 21.419, que se usará para calcular el monto de la PGU, se reajustará de acuerdo con

lo indicado en el Capítulo III de la Letra B del presente Título o a través de leyes que en el futuro lo actualicen.

f) Administradora: Administradora de Fondos de Pensiones.

g) IPS: Instituto de Previsión Social.

h) ISL: Instituto de Seguridad Laboral

i) Mutualidades: Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744.

j) CAPRI: Centros de Atención Previsional Integral, definidos en la ley N° 20.255.

k) Bonificación por hijo: aporte estatal establecido en el artículo 75 de la ley N° 20.255, de 2008, al que tienen derecho las mujeres que cumplan con los requisitos del artículo 74 de la misma ley.

l) Ley: ley PGU.

m) Entidad pagadora de pensión: Todas las entidades que pagan las pensiones definidas en el D.L. N° 3.500 (Administradoras de Fondos de Pensiones y Compañías de Seguros de Vida), las pensiones de la ley N° 16.744 (Mutualidades e Instituto de Seguridad Laboral), las pensiones de las leyes N°s. 18.056 y 19.980 (Tesorería General de la República), las pensiones del Antiguo Sistema y de las leyes N° 19.123, 19.234 y 19.992 (Instituto de Previsión Social), así como las pensiones administradas por la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, esto último, en el caso del beneficio de PGU al que pueden acceder las personas montepiadas, según lo dispuesto en el artículo 13 bis de la ley N° 21.419.

n) Reglamento: Aquél dictado por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y suscrito además por el Ministro de Hacienda, a que se refiere al artículo 25 de la ley PGU.

ñ) Días Hábiles: Para efectos de contabilizar los plazos de días hábiles administrativos que se señalan en las instrucciones del presente Título, los días sábados, domingos y festivos se considerarán inhábiles. Aquellos plazos definidos en días corridos cuyo vencimiento cayere en día sábado, domingo o festivo, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente. Aquellas referencias a fechas que correspondan a un día inhábil deberán entenderse referidas al día hábil siguiente, con excepción de la fecha de solicitud de PGU presentada vía internet, en cuyo caso se deberá considerar dicha fecha como la de ingreso al sistema, independiente que aquella corresponda a un día sábado, domingo o festivo.

Nota de actualización: Este Capítulo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 319, de 26 de abril de 2024. Posteriormente, las letras b), m) y ñ) de este Capítulo fueron modificadas por la Norma de Carácter General N° 333, de 24 de abril de 2025

o) Seguro Social Previsional (SS): es un componente del Sistema de Pensiones creado en virtud de la ley N° 21.735 con la finalidad de financiar prestaciones con elementos de carácter contributivo y complementos por brechas de género.

Capítulo I. Procedimiento

1. Recepción de la Solicitud

La PGU deberá ser invocada personalmente por los interesados ante el IPS, AFP, CSV o en cualquiera de las entidades que el IPS tenga Convenio, con su cédula nacional de identidad o en forma electrónica, de acuerdo con lo normado en el número 2 siguiente.

Cuando se trata de una persona afiliada al Sistema del D.L. N° 3.500 de 1980, en el caso de pensionados, la PGU también podrá ser solicitada en la entidad que le paga la pensión y en caso de no pensionados, en la AFP donde se encuentra afiliado, en ambos casos a través del Sistema provisto por el IPS.

Las gestiones que deben efectuarse para la obtención del beneficio son gratuitas.

La exigencia de la presentación de la cédula de identidad será obligatoria y no se podrá acoger a trámite una solicitud sin la presentación de ésta o en su reemplazo de una cédula provisoria de identificación emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación.

No obstante, los interesados podrán encomendar a terceras personas la obtención del beneficio, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo II de la Letra N del presente Título.

Las solicitudes se podrán tramitar a partir de la fecha en que el petitionerario cumpla los 64 años y 9 meses de edad.

Cuando se trate de beneficiarios de PBS de Invalidez o de APS de Invalidez, la solicitud a la PGU podrá presentarse a contar de la fecha en que cumplan 64 años de edad. Para estos beneficiarios la PGU se devengará a contar del día primero del mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad, siempre que los petitionerarios reúnan los requisitos para ser beneficiarios de dicha pensión garantizada.

Mientras una solicitud se encuentre pendiente, no se admitirá otra respecto del mismo beneficiario.

En el caso de las personas que perciban una garantía estatal y que soliciten la PGU, se entenderá que optan por dicho beneficio si su monto es mayor a la garantía estatal de pensión mínima que perciben.

El IPS deberá tener en sus centros de atención, Sistemas de Información que garanticen una rápida atención de los petitionerarios y el adecuado control de ingreso de las respectivas solicitudes y su posterior tramitación, permitiendo a lo menos registrar en forma inmediata el ingreso de la solicitud.

Independiente que la solicitud sea presentada vía presencial o electrónica se deberá disponibilizar al interesado, el comprobante de la operación efectuada.

Asimismo, los centros de atención deberán contar con la información que permita orientar a los potenciales beneficiarios respecto de su derecho al beneficio, pero en ningún caso se podrá impedir la suscripción de una solicitud.

Además, el IPS deberá tener sistemas de contingencia que le permitan recibir solicitudes en situaciones de no conectividad. Para ello deberá contar con a lo menos impresión en papel del formulario de solicitud del beneficio. Las solicitudes que se reciban en forma manual deberán ingresarse al Sistema una vez que se reestablezca la conexión.

2. Solicitudes vía Internet

De acuerdo con lo establecido en Párrafo 1° del Título Segundo del Reglamento del Sistema del beneficio de Pensión Garantizada Universal, el Instituto de Previsión Social podrá utilizar medios electrónicos para disponer de los formularios de solicitud del beneficio del citado sistema y para la recepción de las aludidas solicitudes.

Los formularios para solicitar la PGU, disponibles a través del sitio web del IPS o en una página web especialmente habilitada para estos efectos, deberán contener a lo menos la información señalada en la sección "Solicitud del Beneficio" del Anexo I de la Letra N del presente Título, excepto lo indicado en la última viñeta, "Firma del solicitante o quien debidamente lo represente". Dichos formularios deberán estar redactados en lenguaje simple y mantenerse actualizados según las normas vigentes.

El diseño de los formularios electrónicos podrá ser adaptado por el Instituto de Previsión Social de acuerdo con la tecnología de que disponga.

El Instituto de Previsión Social deberá implementar mecanismos que permitan verificar la identidad del solicitante al suscribir la solicitud de incorporación electrónica, debiendo dejar respaldos auditables de dicha verificación. Dicho Instituto deberá asegurar que cualquier transacción o comunicación a través del sitio web se efectúe en forma segura, íntegra y confidencial.

El Instituto de Previsión Social deberá ofrecer a los usuarios realizar las siguientes operaciones a través del sitio web:

- a) Suscribir el formulario de solicitud de PGU.
- b) Suscribir un mandato.
- c) Suscribir un reclamo.

Los formularios deberán encontrarse en forma destacada en el sitio web, el que deberá tener una interfaz interactiva de configuración simple y clara, de fácil comprensión y operación

para los usuarios y beneficiarios, con el objeto de no dificultar la tramitación de estos, debiendo procurarse el uso de tecnología ampliamente difundida y compatible.

Para autorizar el procesamiento de cualquier operación, el sitio web deberá verificar inmediatamente que la información ingresada por los usuarios en los formularios electrónicos sea correcta y concordante o coincidente con la disponible en los sistemas de información del Instituto, que respalden las operaciones que se realicen a través del sitio web. Efectuada esta verificación, deberá comunicar la aceptación o rechazo del requerimiento realizado.

Si el requerimiento es aceptado, el IPS deberá poner a disposición del afiliado en forma inmediata un mensaje de confirmación de la operación, que certifique que ésta fue aceptada. En caso de rechazo, el mensaje deberá indicar inmediatamente al usuario la causa que lo origina y que tal circunstancia impide que su solicitud sea atendida. Adicionalmente, estos comprobantes podrán ser enviados por el IPS a la dirección de correo electrónico que el solicitante haya informado en el respectivo formulario de solicitud.

Para toda solicitud que se realice a través del sitio, el Instituto deberá permitir a los usuarios conocer la evolución del estado de dicha operación a través de este medio.

Los requerimientos aceptados por el Instituto deberán resolverse de acuerdo con los mismos procedimientos establecidos en la normativa vigente, como si hubieran sido presentados directamente en alguna de sus dependencias de atención de público, considerándose como fecha de inicio del trámite, aquella en la que el solicitante la ingresó al sistema.

Respecto de la implementación y operaciones que se realizan en el sitio web, el IPS deberá incorporar procedimientos de control que garanticen a lo menos, lo siguiente:

- a) Acceso y disponibilidad permanente del servicio.
- b) Que las operaciones se realicen en un ambiente seguro.
- c) Formularios electrónicos organizados de una manera lógica, de aplicación expedita y fácil comprensión por el usuario.
- d) Que todas las solicitudes realizadas durante el día sean cursadas dentro de los plazos que para tales operaciones se establecen en la normativa vigente.
- e) Información acerca del estado o etapa de la tramitación de los requerimientos formulados por los usuarios, que le permitan conocer en forma permanente si éstos han sido recibidos o se encuentran pendientes. Para tal fin deberá establecer etapas generales de información, tales como, presentada, acogida a trámite, acreditación de requisitos, resuelta concedida o rechazada y en pago, dejando en el historial de la solicitud los registros de los movimientos de las etapas en que se encuentra la solicitud. Para el caso de solicitudes rechazadas deberá registrarse claramente la causal del rechazo.

- f) Transmisión de la información encriptada para resguardar su confidencialidad.
- g) Registro de las operaciones realizadas.
- h) Que el funcionamiento del sitio web sea compatible con la normativa que regula la operación del Sistema de Pensión Garantizada Universal.
- i) Respaldo, en medios inalterables, por un período de 5 años a lo menos, que permitan establecer fehacientemente el hecho de haberse efectuado determinadas transacciones u operaciones, con sus respectivas solicitudes cuando corresponda.

El IPS estará obligado a implementar y disponer de procedimientos de auditoría que tengan como propósito verificar que las operaciones de solicitud y trámite de la PGU han sido correctamente ejecutadas. Asimismo, deberá mantener a disposición de esta Superintendencia el acceso expedito y sin formalidades a toda la información referida a los requerimientos y solicitudes efectuadas por los usuarios a través de este medio.

Además, el IPS deberá mantener un registro de control auditable de cada operación realizada por los usuarios y la especificación de si éstas fueron exitosas o fallidas. Complementariamente deberá incorporar en el Sistema que disponga información estadística relativa a las operaciones efectuadas por los usuarios a través del sitio web, desglosadas según lo señalado en párrafo quinto del presente número.

Respecto de la información de las solicitudes que el IPS no pudo conceder por tener datos inconsistentes, éste deberá el último día hábil de cada mes remitir a las AFP el archivo "Reporte de solicitudes de APS, PGU y Beneficios SS y PGU pendientes por datos inconsistentes". Por su parte, la AFP deberá dar respuesta al IPS a través del archivo "Respuesta a reporte de solicitudes de APS, PGU y Beneficios SS y PGU pendientes por datos inconsistentes", el séptimo día hábil de cada mes, con la información correspondiente al reporte de solicitudes pendientes por datos inconsistentes.

3. Expediente de trámite

Al recibir una solicitud el IPS deberá abrir el correspondiente expediente de trámite, el cual deberá ser electrónico. El IPS deberá determinar la forma de organizar dicho expediente y las tecnologías a utilizar, pero debe garantizar que la forma de operar elegida cuente con todas las medidas de seguridad necesarias para asegurar el correcto otorgamiento de los beneficios.

Asimismo, deberá contar con un sistema destinado a la custodia de todos los documentos que constituyan el respaldo legal y administrativo de los beneficios impetrados.

El IPS será responsable de que el acceso a los documentos sea expedito, debiendo desarrollar para ello sistemas de información en medios computacionales, que permitan referenciar mediante punteros lógicos, folios, códigos de barra u otras tecnologías, cualquier formulario

o antecedente que esté relacionado con los solicitantes que se encuentren tramitando o percibiendo el beneficio o que hubiesen estado percibiendo el beneficio.

4. Información que se debe proporcionar al recibir una solicitud

El IPS, al recibir la solicitud de PGU deberá entregar a lo menos la siguiente información:

a) Los requisitos que debe cumplir para acogerse a la PGU, en qué consiste el trámite respectivo y entregarle una ruta del trámite, la cual deberá contener una estimación de los tiempos involucrados e indicar las etapas del proceso de modo que el solicitante tenga claridad respecto de las acciones que debe efectuar hasta obtener el beneficio.

b) Que cualquier centro de atención del IPS se encuentra en condiciones de responder las consultas que se refieran al beneficio que está solicitando y que no necesita el patrocinio de terceros, pudiendo concurrir a cualquier agencia, o utilizar sin costo, los teléfonos de consulta o sitio web del IPS, si fuere el caso. Asimismo, que podrá concurrir a su Administradora o a la Compañía de Seguros que le paga la pensión, si se trata de un afiliado al Sistema de Pensiones regido por el D.L. N° 3.500, al ISL, a las Mutualidades o a la Tesorería General de la República, las que tendrán las mismas obligaciones de información que establece esta letra.

c) Las causales que generan la extinción o suspensión de la PGU.

d) Que todo aquel que con el objeto de percibir indebidamente la PGU, para sí o para terceros proporcione, declare o entregue a sabiendas datos o antecedentes falsos, incompletos o erróneos, será sancionado con las penas que establece el artículo 467 del Código Penal.

e) Las modalidades de pago de la PGU.

f) Que, si percibe garantía estatal por pensión mínima y reúne los requisitos para acceder a la PGU, puede optar entre ambos beneficios, entendiéndose con todo, que ha ejercido este derecho en la medida que opte por el beneficio de mayor monto. Para determinar el beneficio de mayor monto, el Instituto deberá comparar el monto de la pensión con PGU con el monto de garantía estatal por pensión mínima.

~~g) Que, si percibe una pensión ajustada (a la pensión mínima, PBS o 3 UF) y tiene derecho a la PGU, deberá comparar la pensión ajustada con el monto que resulte de sumar la PGU con el retiro programado que obtendría sin ajuste, y optar por el beneficio de mayor monto. Que, si percibe una pensión en retiro programado ajustada (a la pensión mínima, PBS, hasta 3UF o hasta 2UF) y tiene derecho a la PGU, una vez concedido **este último beneficio**, podrá continuar percibiendo la pensión con el ajuste respectivo.~~

h) Que, no podrá mantener su renta temporal ajustada si cumple con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal.

Libro III, Título XVII, Letra B Solicitud y Pago de la PGU

Capítulo III. Requisitos, Monto y Reajuste

1. Requisitos

Serán beneficiarios de la PGU quienes se encuentren o no afectos a algún régimen previsional, siempre que cumplan con los siguientes requisitos:

- a) Haber cumplido 65 años.
- b) No integrar un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población.
- c) Acreditar residencia en el territorio de la República de Chile por un lapso no inferior a veinte años continuos o discontinuos, contados desde que el petitionerario haya cumplido veinte años de edad; y, en todo caso, por un lapso no inferior a cuatro años de residencia en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud para acogerse al beneficio de PGU.
- d) Contar con una pensión base menor a la pensión superior.

El requisito de la letra c) anterior se acreditará de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 14 de la ley N° 21.419 y en el artículo 14 del Decreto N° 52, de 2022, de los Ministerios de Hacienda y del Trabajo y Previsión Social.

Se entenderá cumplido el requisito de residencia respecto de las personas que registren veinte años o más de cotizaciones en uno o más de los sistemas de pensiones en Chile, siempre y cuando, hayan residido en Chile por un lapso no inferior a cuatro años de residencia, en los últimos cinco años inmediatamente anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, para acogerse al beneficio de PGU.

El IPS deberá establecer diferentes algoritmos de validación para las distintas casuísticas de solicitantes y beneficiarios y establecer Convenios de intercambio de información con todas las instituciones que sea necesario, a fin de poder efectuar revisiones masivas.

Deberá considerarse que a las personas pensionadas (como titular o beneficiaria de pensión de sobrevivencia) o imponentes de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, no les serán aplicables las disposiciones del beneficio de PGU, ni aun cuando además se encuentren afiliadas o afectas a otro régimen previsional, sin perjuicio de la excepción establecida para los pensionados que perciban únicamente pensiones de montepío, en los términos y condiciones señalados en el número 7 de la Letra E del presente Título.

2. Monto del Beneficio

Para las personas que tengan una pensión base menor o igual a la pensión inferior, el monto de la PGU ascenderá al monto máximo de la PGU.

Para quienes cuenten con una pensión base mayor a la pensión inferior, pero menor a la pensión superior, el monto de la PGU se calculará de la siguiente forma:

$$\text{Beneficio} = \text{Monto máximo PGU} * (\text{Psup} - \text{PB}) / (\text{Psup} - \text{Pinf})$$

Para personas con 65 años o más la Pensión Base deberá valorizarse con la UF a la fecha de presentación de la solicitud; para menores de 65 años se deberá ~~usa~~usar la UF de la fecha del cumplimiento de la edad legal.

Cuando se recalcula la PGU según lo establecido en el artículo 12 de la ley 21.419, la Pensión Base deberá valorizarse con la UF del primer día del mes del recálculo, esto independiente de la edad del beneficiario.

Corresponderá al IPS actualizar el monto de la pensión base (PB) y, en consecuencia, el monto de la PGU, cada vez que esta Superintendencia informe el reajuste —conforme a la variación del IPC— de los valores de la PGU, de la pensión inferior y de la pensión superior establecidos en el artículo 9 de la Ley N° 21.419.

Cuando se produzcan aumentos extraordinarios de la PGU o incrementos derivados de la gradualidad establecida en la Ley N° 21.735, sin que se reajusten simultáneamente los valores de la pensión superior y de la pensión inferior, se deberá mantener como referencia el valor de la pensión base determinado a la fecha de concesión del beneficio o el correspondiente a su última actualización.

Asimismo, cuando se incorpore una nueva pensión que implique modificar la pensión base, deberá utilizarse el valor de la UF correspondiente a la fecha de concesión, o a la última actualización si esta fuere posterior.

3. Reajuste

La PGU, la pensión inferior y la pensión superior se reajustarán automáticamente el 1° de febrero de cada año, en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, en el año calendario anterior al del reajuste, siempre que dicha variación sea positiva. En el evento de que la variación sea negativa, el reajuste del año calendario siguiente considerará la inflación acumulada de ambos períodos, o períodos anteriores, hasta compensarlo completamente.

Sin perjuicio de lo anterior, los parámetros antes citados deberán reajustarse anticipadamente en el cien por ciento de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumidor, determinado por el Instituto Nacional de Estadísticas, entre el mes siguiente al último reajuste concedido y el mes en que dicha variación alcance o supere el diez por ciento. En tal caso, el siguiente reajuste, conforme a lo establecido en el párrafo anterior, deberá comprender la variación del Índice de Precios al Consumidor entre el mes siguiente al que se alcance o supere el diez por ciento y el mes de diciembre del año anterior al del reajuste.

| Nota de actualización: Este Capítulo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 319, de 26 de abril de 2024.

Capítulo V. Pago de los beneficios

1. Generalidades

El IPS deberá iniciar el pago mensual de la PGU, a más tardar, el último día del mes siguiente a la concesión del beneficio. El primer pago debe considerar el monto de la PGU del mes y aquellos montos que se hubieran devengado con anterioridad.

El beneficio se devengará a contar del primer día del mes siguiente al cumplimiento de los 65 años de edad o desde el primer día del mes de presentación de la solicitud, si ésta fuere posterior al mes de cumplimiento de la edad antes señalada.

El IPS, como entidad pagadora de la PGU ~~y el bono compensatorio~~, el bono compensatorio y los beneficios del Seguro Social, podrá celebrar convenios de pago, ~~con una o más entidades públicas o privadas que garanticen la cobertura nacional, distintas de aquellas que paguen pensiones de las reguladas por el D.L. N° 3.500~~ según se indica en el número 3 siguiente, del presente Capítulo.

~~También las actuales entidades responsables de la pensión contributiva podrán celebrar convenios con el IPS, subcontratando sus servicios, para que sea esta última entidad la que centralice el pago de la PGU, bono compensatorio y la pensión contributiva. En este caso, previo a su suscripción las entidades responsables de la pensión contributiva deberán informar a esta Superintendencia, adjuntando todos los antecedentes del señalado convenio, con el objeto de impartir las instrucciones necesarias para su operatividad.~~

El monto pagado por concepto de PGU ~~y el monto del bono compensatorio~~, bono compensatorio y beneficios del SS, de corresponder, deberán considerarse dentro de la base imponible y son impositivos para salud, pero no deberán considerarse como impositivos para efectos de la cotización obligatoria para pensiones.

Los montos de PGU devengados y no cobrados de un beneficiario fallecido constituirán herencia.

Respecto de los pensionados con pensión final garantizada que hayan mantenido el APS de vejez, el pago del APS de vejez continuará siendo pagado por la actual entidad pagadora de pensión.

2. Aspectos operativos para el pago de la PGU de pensionados del sistema regulado por el D.L. N° 3.500

~~Respecto de los beneficiarios de PGU afiliados al sistema regulado por el D.L. N° 3.500, en el caso de afiliados no pensionados, el IPS deberá pagar la PGU y emitir la liquidación correspondiente, no obstante, en el caso de afiliados pensionados del sistema regulado por el D.L. N° 3.500, el IPS deberá pagar la PGU y el bono compensatorio, este último en caso de~~

~~corresponder, y la entidad responsable de la pensión contributiva deberá procesar y generar la liquidación consolidada de las pensiones contributivas, la PGU, el bono compensatorio y cualquier otro beneficio que corresponda.~~ Respecto de los beneficiarios de la PGU afiliados al sistema de pensiones regulado por el decreto ley N.º 3.500, de 1980, que no se encuentren pensionados, corresponderá al IPS pagar la PGU y emitir la liquidación respectiva.

En el caso de los beneficiarios de la PGU que se encuentren pensionados conforme al referido decreto ley, corresponderá al IPS pagar la PGU y, cuando proceda, el bono compensatorio y los beneficios del SS. Por su parte, la entidad responsable del pago de la pensión contributiva deberá procesar y emitir una liquidación consolidada que incluya la pensión contributiva, la PGU, el bono compensatorio, los beneficios del SS y cualquier otro beneficio que corresponda.

~~ara~~Para estos efectos, el IPS remitirá a las entidades responsables de la pensión contributiva el día 2 o hábil siguiente de cada mes la nómina con los beneficiarios y montos que corresponde pagar por PGU y bono compensatorio, a través del archivo "PGU ~~vigentes y y~~ Beneficios SS vigentes, Transferencias APS", considerando para valorizar el monto del bono compensatorio y los beneficios del SS el valor de la UF del día 1 del mes de pago de la pensión.

La entidad responsable de la pensión contributiva deberá considerar dentro de los haberes de la liquidación: la pensión contributiva, la PGU, el bono compensatorio de corresponder, la asignación familiar y otros haberes distinguiendo entre imponibles y no imponibles. Para efectos de lo anterior, la PGU es una pensión no contributiva, es decir, un beneficio asistencial, por ende, no reviste el carácter de previsional, toda vez, que aquel constituye una prestación de cargo fiscal, sin respaldo de cotizaciones previsionales que correspondan a aportes de los trabajadores.

Dentro de los descuentos deberá considerar todas aquellas obligaciones previsionales y aquellas prestaciones que el pensionado haya pactado o que los Tribunales de Justicia hayan determinado, las que deberán ser calculadas respecto del total de haberes que correspondan, de igual manera como se efectuaba con anterioridad a la vigencia de la ley N° 21.419.

Los descuentos correspondientes a cotización de salud, exceso de salud por sobre el 7%, comisiones, impuestos, préstamos de salud, aportes y/o préstamos con cooperativas de ahorro y crédito y cajas de compensación de asignación familiar, retenciones judiciales u otros descuentos, deberán ser pagados por la entidad responsable de la pensión contributiva de acuerdo con las normas vigentes sobre la materia, sin perjuicio de los montos que para estos efectos le transfiera el IPS. Lo anterior incluye los casos en que el pensionado agotó el saldo de su cuenta de capitalización individual.

Para efecto de los descuentos legales, deberá considerarse que éstos aplican en forma proporcional entre la pensión contributiva, los beneficios del SS y la PGU; para efectos de los descuentos por préstamos de las compañías de seguros, farmacias y otros, deberá entenderse que sólo aplican a la pensión contributiva.

Para efectos de la bonificación de salud, la entidad responsable de la pensión contributiva deberá atenerse a las instrucciones contenidas en la Letra B del Título XVI del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones.

El IPS para el pago de la PGU, el bono compensatorio y cualquier otro haber de cargo fiscal deberá considerar lo siguiente:

a) Fecha de pago: deberá pagar en la misma fecha de pago de la pensión contributiva. Con todo, a partir de la fecha de envío del archivo "Datos para el Pago de la PGU, Bono Compensatorio y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS), (CSV, AFP e IPS)", la entidad responsable de la pensión contributiva deberá considerar el plazo que requiere el IPS para el proceso de pago del beneficio PGU, para efectos de determinar la fecha de pago de la pensión contributiva.

En diciembre de cada año la entidad responsable de la pensión contributiva deberá informar al IPS el calendario anual de pago de pensión para el año siguiente.

b) Modalidad de pago: deberá mantener la modalidad y el proveedor de pago de la pensión contributiva cuando sea un proveedor con el cual el IPS tenga contrato. Si el IPS no tiene convenio con el proveedor de pago utilizado por la entidad responsable de la pensión contributiva, y el IPS junto con la entidad responsable de la pensión contributiva no logran acordar una misma entidad pagadora, dicho Instituto deberá considerar, dentro de sus proveedores de pago, la modalidad y lugar de pago que ocasione los menores inconvenientes al pensionado para el cobro de la PGU.

La entidad responsable de la pensión contributiva deberá remitir al IPS, a más tardar el día 3 de cada mes o hábil siguiente, el archivo denominado "Datos para el Pago de la PGU, Bono Compensatorio y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS), (CSV, AFP e IPS)", con el monto estimado de descuentos a financiar con cargo a la PGU, yal bono compensatorio de sus pensionados y a los beneficios del SS, información que será utilizada por el IPS para determinar el monto líquido a pagar a estos, por concepto de la PGU, ydel bono compensatorio y de los beneficios del SS correspondientes. Dicho archivo deberá contener información actualizada respecto de tales pensionados relativa a la fecha, modalidad y entidad de pago, incluyendo datos del mandatario de corresponder, entre otra información.

La entidad responsable de la pensión contributiva, para efectos de determinar el monto estimado de descuentos antes citados, deberá considerar sólo aquellos descuentos totales que corresponda efectuar a la suma de pensión contributiva, PGU, y bono compensatorio y beneficios del SS; y una proporción, calculada como el cociente entre la suma de la PGU, y el bono compensatorio y los beneficios del SS, y la suma de la pensión contributiva, la PGU, y el bono compensatorio y los beneficios del SS, todos ellos en términos brutos.

Para efectos de determinar la proporción y el monto estimado a pagar por el IPS, la entidad responsable de la pensión contributiva deberá utilizar la información disponible hasta el último día del mes anterior al pago. Con todo, podrá utilizar la información correspondiente a la del último pago de pensión. En el caso de las pensiones contributivas

inferiores al 25% del valor de la PGU, el monto total de descuentos deberá ser informado al IPS como descuentos estimados, sin aplicar la proporción antes indicada.

En el caso que el pensionado sea beneficiario de la bonificación de salud establecida en la ley N° 20.531, la entidad responsable de la pensión contributiva no deberá considerar dentro de los descuentos estimados, aquel correspondiente al 7% de salud. Lo anterior, sin perjuicio que para el financiamiento de la bonificación de salud, deberán considerarse las instrucciones vigentes sobre la materia, establecidas en el Título XVI del Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones. Con todo, en la liquidación consolidada deberá presentarse el descuento de salud y la respectiva bonificación de salud.

Para efectos de la determinación de los descuentos a aplicar se deberá considerar los límites a los descuentos que puedan establecer otros organismos reguladores dentro del ámbito de su competencia.

La liquidación consolidada deberá presentar cada uno de los haberes, cada uno de los descuentos efectivos, el monto efectivamente pagado por el IPS (PGU + bono compensatorio + [beneficios del SS](#) - descuentos estimados) y el monto efectivamente pagado por la entidad responsable de la pensión contributiva considerando los respectivos descuentos.

Considerando que el monto que pagará el IPS al pensionado fue determinado en base a una estimación de descuentos, se deberán considerar los siguientes ajustes en el pago que deba efectuar la entidad responsable de la pensión contributiva:

a) Subestimación de descuentos informados al IPS por la entidad responsable de la pensión contributiva:

Caso 1: el monto de la pensión contributiva permite pagar el total de descuentos no financiado por el IPS.

El IPS pagará al pensionado el monto de la PGU ~~y bono compensatorio, el bono compensatorio y los beneficios del SS~~ [que correspondan](#), deduciendo de estos los descuentos estimados, informados en el archivo "Datos para el Pago de la PGU, [Bono Compensatorio y Beneficios del Seguro Social Previsional \(SS\), \(CSV, AFP e IPS\)](#)".

En este caso, se deberá ajustar el total a pagar por la entidad responsable de la pensión contributiva, restando de esta última el monto de los descuentos que no hubiesen sido financiados con cargo a la PGU ~~y~~, el bono compensatorio [y los beneficios del SS que correspondan](#).

La entidad responsable de la pensión contributiva, a más tardar el día 20 o el día hábil siguiente si aquél correspondiere a sábado, domingo o festivo, del mes de pago de la pensión, deberá requerir al IPS en el archivo "Requerimiento de fondos para cubrir los descuentos de la PGU [y Beneficios del SS](#)", el monto de descuentos estimados (informados en el archivo

"Datos para el Pago de la PGU, Bono Compensatorio y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS), (CSV, AFP e IPS)".

Caso 2: la pensión contributiva no permite pagar el total de descuentos no financiado por el IPS.

~~El IPS pagará al pensionado el monto de la PGU y bono compensatorio, deduciendo de estos los descuentos estimados, informados en el archivo "Datos para el Pago de la PGU".~~

El IPS pagará al pensionado el monto de la PGU, el bono compensatorio, los beneficios del SS, deduciendo de estos los descuentos estimados, informados en el archivo "Datos para el Pago de la PGU, Bono Compensatorio y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS), (CSV, AFP e IPS)".

En este caso, la entidad responsable de la pensión contributiva, deberá financiar todos los descuentos que alcancen con el monto de la pensión contributiva y requerir al IPS, a más tardar el día 20 o el día hábil siguiente si aquél correspondiere a sábado, domingo o festivo, del mes de pago de la pensión (mes t), en el archivo "Requerimiento de fondos para cubrir los descuentos de la PGU y Beneficios del SS", el monto de descuentos estimados (informados en el archivo "Datos para el Pago de la PGU, Bono Compensatorio y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS), (CSV, AFP e IPS)" del mes t).

La entidad responsable de la pensión contributiva deberá informar al IPS en el archivo "Datos para el Pago de la PGU, Bono Compensatorio y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS), (CSV, AFP e IPS)" del mes siguiente (mes t+1) al del pago estimados del mes correspondiente (mes t+1) y el monto de descuentos del mes anterior que no alcanzó a financiar con la pensión contributiva (mes t).

Posteriormente, la entidad responsable de la pensión contributiva, a más tardar el día 20 o el día hábil siguiente si aquél correspondiere a sábado, domingo o festivo, del mes siguiente (mes t+1) al de pago de la pensión respecto del cual se adeudan descuentos (mes t), deberá requerir al IPS en el archivo "Requerimiento de fondos para cubrir los descuentos de la PGU y Beneficios del SS", la suma del monto de descuentos estimados del mes correspondiente (mes t+1) y el faltante para el pago de la totalidad de los descuentos que no alcanzó a financiar con la pensión contributiva (mes t).

b) Sobrestimación de descuentos informados al IPS por la entidad responsable de la pensión contributiva:

Caso 3: el monto de descuentos estimado que se informó al IPS es superior al monto del total de descuentos que efectivamente corresponde pagar multiplicado por la proporción antes definida.

En este caso, la entidad responsable de la pensión contributiva deberá solicitar al IPS los descuentos estimados a más tardar el día 20 o el día hábil siguiente si aquél correspondiere a

sábado, domingo o festivo, del mes de pago de la pensión, a través del archivo "Requerimiento de fondos para cubrir los descuentos de la PGU y Beneficios del SS".

La entidad contributiva en la fecha de pago de la pensión deberá pagar junto a la pensión contributiva, el monto descontado en exceso por el IPS, el cual será devuelto por el IPS dentro de los 5 días hábiles siguientes al requerimiento de fondos a que se refiere el párrafo anterior.

2.1 Transferencia de recursos para financiar los descuentos con cargo a la PGU, y el bono compensatorio y los beneficios del SS

Para el caso de pensionados con retenciones judiciales o que se encuentren en los casos 2 o 3 del punto anterior, el IPS deberá transferir el monto solicitado a la entidad responsable de la pensión contributiva, a más tardar dentro de los 5 días hábiles posteriores a la fecha de la solicitud, adjuntando el archivo "Transferencia de fondos necesarios para cubrir descuentos de la PGU".

Con el objeto que el pensionado indicado en el caso 3, reciba oportunamente el pago correcto, esto es, la pensión contributiva más la PGU y bono compensatorio, bono compensatorio y otros haberes, menos los descuentos reales, la entidad responsable de la pensión contributiva, de ser necesario, deberá financiar con recursos propios el faltante de pensión en el intertanto que el IPS le transfiera tales recursos.

Para el caso de pensionados que no se encuentren en la situación a que se refiere el párrafo anteprecedente, el IPS deberá transferir el monto solicitado a la entidad responsable de la pensión contributiva, a más tardar el día 5 o hábil siguiente si aquel correspondiere a un día sábado, domingo o festivo, del mes siguiente a la fecha de la solicitud, adjuntando el archivo "Transferencia de fondos necesarios para cubrir descuentos de la PGU".

Para efectos de lo anterior, cada entidad responsable de la pensión contributiva deberá informar al IPS, el número de cuenta corriente y banco donde se deban efectuar las transferencias correspondientes.

Cabe señalar, que en ningún caso los eventuales pagos retrasados a las entidades que corresponda, por concepto de descuentos sobre o subestimados implicarán un costo para los beneficiarios de la PGU.

2.2 Liquidación consolidada

La liquidación consolidada para las personas que se encuentren en la situación descrita en el caso 2 anterior, deberá incorporar una glosa que señale "Pago en exceso PGU a descontar mes siguiente" en la que deberá presentarse el monto transferido por el IPS necesario para financiar el monto faltante para el pago de la totalidad de los descuentos. Por su parte, en el mes siguiente, la liquidación consolidada deberá incluir una glosa que señale "Descuento por pago en exceso pensión IPS mes anterior", que reflejará el descuento que deberá considerar el IPS para recuperar los recursos que transfirió a la entidad

responsable de la pensión contributiva para financiar el monto faltante para el pago de la totalidad de los descuentos.

La liquidación consolidada deberá estar a disposición del beneficiario tanto en el IPS como en la entidad responsable de la pensión contributiva, la cual deberá estar siempre accesible en el respectivo sitio Web y disponibilizada al beneficiario por correo electrónico o entregada directamente al momento del pago.

Cada entidad responsable de la pensión contributiva deberá disponibilizar al IPS el acceso a las liquidaciones consolidadas ~~al IPS,~~ correspondientes, a lo menos, de los últimos 12 meses, para efecto que dicho Instituto pueda redireccionar a los beneficiarios de PGU y que éstos, previa autenticación, puedan acceder a sus liquidaciones a través del sitio web del IPS, tanto como para que el IPS pueda entregarles información tanto a través del sitio web del IPS como a través de sus canales de atención.

El acceso a la información de la liquidación consolidada deberá contar con los mecanismos necesarios que permitan resguardar los datos personales de los beneficiarios de PGU.

Para efectos de la liquidación consolidada correspondiente al pago de la PGU deberá considerarse lo siguiente:

- a) Si recibe más de una pensión como titular de distinto régimen previsional, D.L. N° 3.500 y del Antiguo Sistema administrado por el IPS, la PGU será asociada a la pensión del Sistema de Reparto debiendo el IPS efectuar la liquidación del pago, a menos que el pensionado registre saldo nocional.
- b) Si recibe más de una pensión como titular del D.L. N° 3.500 en distinta modalidad de pensión, renta vitalicia y retiro programado, la PGU será asociada a la pensión en renta vitalicia debiendo la Compañía de Seguros de Vida efectuar la liquidación consolidada, a menos que el pensionado registre saldo nocional.
- c) Si recibe más de una pensión como titular del D.L. N° 3.500 en la misma modalidad, la PGU será asociada a la pensión de mayor monto, debiendo efectuar la liquidación consolidada la entidad que paga dicha pensión.
- d) Si recibe más de una pensión de sobrevivencia, se aplicarán los mismos criterios indicados anteriormente.
- e) Si recibe una pensión como titular y una de sobrevivencia, la que recibe como titular siempre primará sobre la de sobrevivencia, debiendo efectuar la liquidación consolidada la entidad que paga la pensión como titular, a excepción de los casos en que como titular se encuentre acogido a la modalidad de pensión en retiro programado y tiene saldo cero en su cuenta personal.

En relación con los casos cuya pensión contributiva se encuentre suspendida por no cobro, y que la PGU aún se encuentre vigente (seis meses), corresponderá que la entidad que paga la

pensión contributiva remita la información de pago al IPS para que éste pueda efectuar el pago. La entidad que paga la pensión contributiva podrá generar la respectiva liquidación consolidada una vez reactivado el pago. Estos casos se deben incluir en el archivo "Datos para el pago de la PGU, Bono Compensatorio y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS), (CSV, AFP e IPS)".

2.3 Proceso de pago al beneficiario

Las entidades responsables de la pensión contributiva y el IPS deberán arbitrar las medidas necesarias para que el pago de la pensión contributiva, la PGU, ~~y~~ el bono compensatorio y los beneficios del SS, se efectúen a través de una misma entidad y en una misma fecha.

En el caso de los pagos electrónicos, el IPS deberá pagar la PGU, ~~y~~ el bono compensatorio y los beneficios del SS correspondientes, en la misma entidad bancaria ~~donde en que le depositan a~~ la persona ~~recibe~~ su pensión contributiva y en la misma fecha.

El IPS, ante la existencia de rechazos bancarios de la PGU, deberá a más tardar dentro de los dos días hábiles siguientes de haber tomado conocimiento del rechazo, informar de ello a la entidad encargada del pago de la pensión contributiva con la finalidad que ésta contacte al pensionado para conseguir los datos bancarios correspondientes.

En el caso de pagos presenciales, el IPS deberá efectuar gestiones coordinadas con las entidades responsables de la pensión contributiva, para que las personas que reciben dicha pensión en un lugar distinto de los utilizados por el IPS para esta modalidad de pago puedan recibir la pensión contributiva, la PGU, ~~y~~ el bono compensatorio y los beneficios del SS a través de una misma entidad de pago (presencial o electrónico) y en una misma fecha. En tal sentido, el IPS y las entidades responsables de la pensión contributiva deberán efectuar gestiones para:

- a) Que el pago presencial se efectúe en una única entidad, en el mejor interés del pensionado; o,
- b) Que se logre la migración a pago electrónico, previa autorización expresa del pensionado.

De no lograrse lo anterior, el IPS deberá pagar la PGU en el lugar más cercano de pago en relación con el último pago de pensión.

En el caso de pensionados del D.L 3.500 que sólo perciben PGU y solicitan pago presencial, el IPS deberá pagarla en el lugar que la persona señala en el momento que ingresa la solicitud de PGU.

Las entidades responsables de la pensión contributiva deberán adoptar todas las medidas que sean necesarias con el fin de asegurar la continuidad de los pagos de todos aquellos pensionados que cambian a otra entidad ya sea por traspaso entre AFP, por inicio de Renta Vitalicia Diferida o por cambio de modalidad de pensión, a fin que las nuevas

entidades de pago los puedan incorporar en el archivo "Datos para el pago de la PGU, [Bono Compensatorio y Beneficios del Seguro Social Previsional \(SS\), \(CSV, AFP e IPS\)](#)".

2.4 Otras instrucciones

a) El IPS deberá efectuar un proceso mensual que permita determinar los potenciales beneficiarios de la PGU, respecto de sus imponentes y pensionados. Se entenderá como potencial beneficiario a la persona que no tenga este beneficio o una solicitud en trámite, que no forme parte de un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población, que tenga 65 o más años de edad y que la pensión base sea menor a la pensión superior, se encuentren o no afecta a algún régimen previsional.

Para verificar el cumplimiento del requisito de focalización que determina la condición de potencial beneficiario, el IPS deberá intercambiar información con las AFP, utilizando los archivos definidos en el Anexo VIII. Información para calcular PFP, del presente Título.

b) El IPS deberá determinar los imponentes y pensionados que no cuenten con Registro Social de Hogares e implementar acciones efectivas para notificar mensualmente a estas personas en orden a instarlos a tramitar el Registro Social de Hogares. La referida notificación deberá incluir un aviso indicando que esta gestión es indispensable para poder evaluar el derecho a la PGU, y que se puede efectuar el trámite en el sitio web del Registro Social de Hogares, en sucursales de ChileAtiende, o en la Municipalidad correspondiente a su domicilio.

c) Proceso especial del mes

Las entidades responsables de la pensión contributiva podrán enviar al IPS, a más tardar el día 15 de cada mes o el hábil siguiente, si aquél correspondiere a sábado, domingo o festivo, el archivo denominado "Datos para el Pago de la PGU, [Bono Compensatorio y Beneficios del Seguro Social Previsional \(SS\), \(CSV, AFP e IPS\)](#)", con el monto estimado de descuentos a financiar con cargo a la PGU, ~~y el~~ [bono compensatorio y los beneficios del SS](#), de los nuevos beneficiarios de PGU y de aquellos que en el proceso normal del mes presentaron errores o inconsistencias.

El IPS por su parte, deberá efectuar el pago de la PGU, ~~y el~~ [bono compensatorio y los beneficios del SS correspondientes](#), en la fecha definida de acuerdo al calendario anual que deberá establecer para estos efectos y que deberá publicar en su sitio web. Con todo, el día de pago deberá estar comprendido dentro del mismo mes en que se realiza el citado proceso especial.

3. Convenios de pago

El IPS, como entidad pagadora de la PGU, ~~y el~~ [bono compensatorio, y los beneficios del SS](#), podrá celebrar convenios con una o más entidades públicas o privadas para que efectúen el pago de los beneficios, siempre que garanticen la cobertura nacional. El IPS no podrá celebrar

convenios con las entidades que paguen pensiones de las reguladas por el D.L. N° 3.500, para que estas efectúen el pago de la PGU y el bono compensatorio.

También las actuales entidades responsables de la pensión contributiva podrán celebrar convenios con el IPS, subcontratando sus servicios, para que sea esta última entidad la que centralice el pago de la PGU, el bono compensatorio, la pensión contributiva y los beneficios del SS. En este caso, previo a su suscripción las entidades responsables de la pensión contributiva deberán informar a esta Superintendencia, adjuntando todos los antecedentes del señalado convenio, con el objeto de impartir las instrucciones necesarias para su operatividad.

4. Pago de PGU de pensionados de Mutualidades, ISL y Tesorería General de la República

El pago de la PGU podrán efectuarlo las Mutualidades y el ISL en la medida que éstas suscriban convenios de pago que así lo establezcan con el IPS y en tal caso se registrarán por los puntos 4.1 al 4.4 siguientes.

En caso de no suscribir convenios, el IPS deberá pagar la PGU y tanto dicho Instituto, como las Mutualidades y el ISL deberán sujetarse a lo dispuesto en el numeral 2 anterior.

Lo señalado en los párrafos anteriores también aplicará para los beneficios PGU que actualmente pague la Tesorería General de la República. La forma de pago de la PGU podrá mantenerse en los mismos términos que el procedimiento definido actualmente para el pago del beneficio solidario, esto es, de acuerdo a lo dispuesto en la Letra K del presente Título, en la medida que la Tesorería General de la República suscriba el respectivo convenio de pago con el IPS.

4.1 Plazo

Las Mutualidades y el ISL deberán iniciar el pago de la PGU, conjuntamente con el pago de la pensión de sobrevivencia o pensión de invalidez de carácter vitalicia, a más tardar el último día del mes siguiente de aquel en que se recibió la notificación de la resolución por parte del IPS. El primer pago debe considerar la PGU del mes, más aquéllos que se hubiesen devengado con anterioridad.

En la liquidación de la pensión se deberá indicar claramente el monto de la PGU y el período al cual corresponde.

4.2 Traspaso de fondos desde el IPS

El IPS traspasará los recursos a la entidad pagadora de la pensión en términos brutos el día 15 de cada mes o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo, mediante transferencias electrónicas a la respectiva cuenta corriente bancaria de la Mutualidad y del ISL. Sin perjuicio de lo anterior, el IPS deberá remitir el archivo de transferencias que se define en el punto 4.5 del Anexo IV. Concesión y Transferencia del Capítulo V de la Letra

J del presente Título, el día 2 de cada mes o hábil siguiente si éste fuera sábado, domingo o festivo, aun cuando no se disponga del código de transferencia definido en el mismo. Una vez que cuente con la información del código citado, se debe reenviar el archivo el día 15 de cada mes o hábil siguiente si éste fuere sábado, domingo o festivo.

Las Mutualidades y el ISL deberán informar por carta dirigida al Director Nacional del IPS, el número de cuenta corriente y banco donde se deben efectuar estas transferencias. Del mismo modo deberá informar las modificaciones a dicha información.

El IPS incorporará en la transferencia los recursos necesarios para financiar el total de resoluciones vigentes, notificadas a las Mutualidades y al ISL hasta el último día del mes anterior. Junto con ello, remitirá a la entidad pagadora que corresponda, un correo electrónico dirigido al remitente que para estos efectos se haya establecido, con información relativa a la transferencia, al número total de pagos y al monto total transferido.

Para cada beneficiario que se informe que recibe otra pensión, el IPS deberá enviar un archivo de detalle de las pensiones adicionales, según lo definido en el Anexo III. Pensiones Adicionales del Capítulo V de la Letra J del presente Título, el día 2 de cada mes o hábil siguiente.

4.3 Control de los fondos recibidos desde el IPS

A más tardar dentro de los 15 días hábiles siguientes a la fecha de recepción de la transferencia del IPS, la Mutualidad y el ISL deberá realizar un proceso de conciliación entre los fondos transferidos por dicho Instituto y la suma que deberá poner a disposición de los beneficiarios, con cargo a esos recursos.

Para efectos de esta conciliación se considerarán "pagos en exceso" aquellos montos recibidos en la Entidad (Mutualidad e ISL) para los cuales ésta no registre una Resolución vigente, o registrándola no corresponda su pago (fallecimiento, no cobro del beneficio durante seis meses continuos) o el monto en pesos remitido por el IPS sea mayor que el monto pagado por la Mutualidad y el ISL.

Por otra parte, se considerarán "pagos de menos" aquellas diferencias a favor de la Mutualidad y del ISL por concepto de montos no pagados o pagados parcialmente por el IPS, para los cuales exista una Resolución vigente en la Mutualidad y el ISL.

Dentro de los 15 días hábiles siguientes de efectuada la conciliación, la Mutualidad y el ISL deberán remitir al IPS los archivos 5.1, 5.2, 5.3 y 5.5 del Anexo V. Conciliaciones del Capítulo V de la Letra J del presente Título.

Por otra parte, si el resultado de la conciliación refleja pagos en exceso de parte del IPS, la Mutualidad y el ISL en el mismo plazo antes señalado deberá efectuar la transferencia de fondos al IPS. Asimismo, si el resultado fuera pagos de menos por parte del IPS, dicho Instituto deberá incluir el monto adeudado a la Mutualidad y al ISL en el próximo envío de fondos para el pago de la PGU.

Si el IPS tuviera discrepancias respecto de la conciliación efectuada por la Mutualidad y el ISL y no pudiera resolverlas, deberá comunicar tal hecho a la Superintendencia de Pensiones dentro de los dos días hábiles de tomado conocimiento de tal situación.

Cabe señalar, que los archivos 5.2, 5.3 y 5.5 antes indicados, deben contener tantos registros para el beneficiario como períodos de pensiones retroactivas reciba.

4.4 Pagos no cobrados

El pago de la PGU se debe suspender después de seis meses continuos no cobrados. Al tomar conocimiento que no fue cobrado el pago correspondiente al sexto mes, la Mutualidad y el ISL deberán, a más tardar el día 10 del mes siguiente, transferir al IPS los montos de PGU correspondientes a los seis meses no cobrados, mediante transferencia a la cuenta corriente del IPS e informar al respecto a dicho Instituto a través del archivo 5.4 del Anexo V. Conciliaciones del Capítulo V de la Letra J del presente Título.

El beneficiario podrá solicitar que se deje sin efecto la suspensión de la PGU dentro de los seis meses siguientes a aquel en que se aplicó la medida, suscribiendo ante el IPS una solicitud de reclamación. Si transcurrido este plazo no se efectuara esta solicitud el IPS emitirá la solicitud de extinción del beneficio.

Nota de actualización: Este Capítulo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 319, de 26 de abril de 2024.

Capítulo I. Procedimiento de Cálculo del Puntaje de Focalización Previsional

1. Fórmula de cálculo

El Puntaje de Focalización Previsional (PFP) será calculado por el IPS utilizando la siguiente fórmula:

$$PFP_g = \frac{\sum_{i=1}^{n_g} (Y_{i,g} + YP_{i,g})}{IN_g} \cdot F$$

Donde:

PFP_g : Puntaje de Focalización Previsional del grupo familiar g .
 $Y_{i,g}$: Ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g .
 $YP_{i,g}$: Ingresos por pensiones, ingresos provenientes de bienes de capital físicos y financieros y otros ingresos no considerados en $Y_{i,g}$ del individuo i en el grupo familiar g .
 IN_g : Índice de necesidades del grupo familiar g .
 n_g : Número de integrantes del grupo familiar g .
 g : Corresponde al grupo familiar definido en el artículo 11° de la Ley N° 21.419.
 F : Factor de transformación monótona del instrumento para dejarlo en términos de puntaje.

2. Fuentes de datos y procesamiento de la información

El IPS calculará los componentes de la fórmula del PFP, utilizando la información proveniente de las siguientes fuentes:

2.1 Ministerio de Desarrollo Social y Familia (MDSF): El IPS requerirá que el MDSF le proporcione información sobre: a) el indicador jefe familia correspondiente al individuo i en el grupo familiar g ; b) el factor de dependencia para cada individuo i en el grupo familiar g ; c) los ingresos laborales medidos como promedio mensual de los últimos 12 meses calendario para cada individuo i en el grupo familiar g ; d) los ingresos por jubilaciones o pensiones medidos como promedio mensual de los últimos 12 meses disponibles para cada individuo i en el grupo familiar g ; e) los ingresos por rentas de capital medidos como promedio mensual de los últimos 12 meses para cada individuo i en el grupo familiar g ; f) la fecha de nacimiento para cada individuo i en el grupo familiar g ; g) el género para cada individuo i en el grupo familiar g ; h) el identificador del grupo familiar; i) la fecha de aplicación del instrumento de caracterización social; j) el RUN y dígito verificador de cada individuo i ; k) el folio del instrumento de caracterización social para el grupo familiar; l) la fecha de consulta a las bases del MDSF; m) el puntaje del instrumento de caracterización social del grupo familiar; n) condición de estudiante para cada individuo i en el grupo familiar g , y ñ) condición de

embarazada para cada mujer i en el grupo familiar g. Los integrantes del grupo familiar del solicitante corresponden a parejas e hijos según el instrumento de caracterización social.

El IPS deberá requerir al MDSF que especifique la fuente de información, esto es, si los datos proporcionados provienen de información autoreportada o de fuentes administrativas, debiendo priorizar el uso de éstas últimas.

2.2 Administradoras de Fondos de Pensiones (AFP): Entregarán directamente al IPS los registros administrativos de remuneraciones respecto de cada empleador y de rentas imponible para los últimos 12 meses calendario disponible para cada individuo i en el grupo familiar g. Este período podrá contener ausencia de información de remuneración o renta. Asimismo, deberá informar las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez en retiro programado y renta temporal, del último mes disponible, para cada individuo i en el grupo familiar g, incluyendo las pensiones preliminares. Para el caso de pensionados certificados como enfermos terminales deberán considerar como monto de pensión percibida, la pensión de referencia que define el artículo 70 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, según el tipo de afiliado de que se trate. Deberá indicar la fecha a la que corresponden dichos ingresos y pensiones y la unidad de medida considerada. El monto de pensión podrá ser igual o mayor a cero. Las pensiones proporcionadas por las Administradoras no considerarán los Aportes Previsionales Solidarios (APS), la Pensión Garantizada Universal, el bono compensatorio, la parte de las pensiones financiadas con ahorros que el trabajador voluntariamente destine a pensión, las pensiones generadas por garantía estatal, ni el bono post laboral de la Ley N° 20.305.

Adicionalmente, deberán proporcionar al IPS para cada individuo i del grupo familiar g con 60 o más años de edad en el caso de las mujeres, y 65 o más en el caso de los hombres, información relativa al término de cada una de las relaciones laborales a las que corresponden las remuneraciones informadas, con la finalidad que proceda según lo indicado en el numeral 3.2.2.

2.3 Compañías de Seguros de Vida: Entregarán directamente al IPS los registros administrativos de pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez en renta vitalicia, del último mes disponible, para cada individuo i en el grupo familiar g. Deberán informar la fecha a la que corresponde dicha pensión y la unidad de medida considerada. Las pensiones proporcionadas por las Compañías de Seguros no considerarán los APS, la Pensión Garantizada Universal, el bono compensatorio, las pensiones generadas por garantía estatal ni el bono post laboral de la Ley N° 20.305.

2.4 Servicio de Impuestos Internos (SII): El IPS requerirá al SII información de rentas del capital y otros ingresos distintos a honorarios, líquidos y promedio mensual de los últimos 12 meses disponibles y o último año calendario para cada individuo i en el grupo familiar g, contenidos en el Formulario 22 de Declaración de Impuesto a la Renta y las Declaraciones Juradas respectivas. Deberá informar la fecha a la que corresponde la información y la unidad de medida considerada.

Asimismo, mensualmente entregará información de los ingresos por honorarios brutos correspondientes a las boletas de los últimos 12 meses calendario disponibles, para cada individuo i del grupo familiar g.

2.5 Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 e Instituto de Seguridad Laboral:

Entregarán información de pensiones de invalidez y sobrevivencia del último mes disponible, para cada individuo i en el grupo familiar g. Deberán informar la fecha a la que corresponden dichas pensiones y la unidad de medida considerada. Las pensiones proporcionadas no considerarán la Pensión Garantizada Universal.

Asimismo, entregarán información de la remuneración imponible a la que corresponde la cotización para el seguro de accidentes del trabajo y enfermedades profesionales, respecto de cada empleador, de los últimos 12 meses calendario disponibles, para cada individuo i del grupo familiar g. Junto con lo anterior, deberán proporcionar al IPS para cada individuo i del grupo familiar g con 60 o más años de edad en el caso de las mujeres, y 65 o más en el caso de los hombres, información relativa al término de cada una de las relaciones laborales a las que corresponden las remuneraciones informadas, con la finalidad que proceda según lo indicado en el numeral 3.2.2.

2.6 CAPREDENA y DIPRECA: Entregarán información de pensiones de montepío, viudez, orfandad y otras, del último mes disponible, para cada individuo i en el grupo familiar g. Respecto de aquellas, deberán indicar si quien las percibe posee la calidad de imponente de Capredena o Dipreca.

2.7 Tesorería General de la República: entregará información de Pensiones de Gracia Ley N° 18.056, Pensiones Premio Nacional Ley N° 19.169, Pensiones de Invalidez y Montepío de Defensa, Pensiones de Vejez y Viudez ex Tranviarios Ley N° 16.466, Sueldos Vitales, Pensiones Mínimas Ley N° 15.386, Pensiones Sub Teniente Luis Cruz Martínez D.L. N° 1.093, Pensiones Ley N° 19.980, Pensiones de Avenimiento y Pensión no reconocida, del último mes disponible, para cada individuo i en el grupo familiar g. Deberá informar la fecha a la que corresponden dichas pensiones y la unidad de medida considerada.

2.8 Ministerio de Educación: entregará información sobre la calidad de estudiante para cada individuo i en el grupo familiar g.

2.9 Administradora de Fondos de Cesantía (AFC): Entregará información al IPS de los registros administrativos de remuneraciones, respecto de cada empleador, de los últimos 12 meses calendario disponible para cada individuo i en el grupo familiar g. Junto con lo anterior, deberán-deberá proporcionar al IPS para cada individuo i del grupo familiar g con 60 o más años de edad en el caso de las mujeres, y 65 o más en el caso de los hombres, información relativa al término de cada una de las relaciones laborales a las que corresponden las remuneraciones informadas, con la finalidad que proceda según lo indicado en el numeral 3.2.2.

2.10 Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional (AFAPP): Entregará información al IPS del pago de cupones del bono amortizable a que se refiere el artículo 8 de

la Ley N° 21.735 de los últimos 12 meses calendario disponibles para cada individuo i en el grupo familiar g .

Adicionalmente, la información necesaria para calcular el Factor de transformación monótona del instrumento para dejarlo en términos de puntaje F en la fórmula del PFP será proporcionada al IPS, por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda, cada vez que se produzca un cambio.

El IPS deberá utilizar la información de que disponga en el Sistema de Información de Datos Previsionales para el correcto cálculo del PFP.

El IPS deberá expresar todos los valores monetarios proporcionados por las entidades anteriormente mencionadas, incluido el umbral CASEN, en pesos del período base utilizado por el SII. De esta forma, todas las entidades que proporcionan información al IPS deberán informar la unidad de medida de la información que reportan y la fecha a la que ésta corresponde. Los factores de ajuste para actualizar la información a pesos del período de referencia deben considerar el cociente entre el valor de la UF del último día del mes de referencia, dividido por el valor de la UF de la fecha en que se encuentra la información que se desea actualizar.

Las especificaciones técnicas de los archivos que intercambiarán el IPS y las entidades antes señaladas, para efectos del cálculo del puntaje de focalización previsional para la concesión de la PGU, se encontrarán disponibles en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

Para los efectos referidos en el párrafo precedente, el IPS acordará con la AFC y SII, la fecha y forma de envío de la información a que alude el citado párrafo.

Asimismo, el IPS deberá establecer y mantener mecanismos formales y seguros para el intercambio de información con las entidades externas que le proporcionen antecedentes necesarios para la gestión, concesión, pago o control de beneficios. Dichos intercambios deberán efectuarse mediante plataformas o canales tecnológicos habilitados para estos fines, que permitan resguardar la confidencialidad, integridad, disponibilidad y trazabilidad de la información transmitida. En consecuencia, no deberá utilizarse el correo electrónico ni otros mecanismos de intercambio de archivos que no cuenten con controles de seguridad, autenticación y trazabilidad adecuados para la transmisión de información entre el IPS y las entidades externas.

3. Metodología para el cálculo de los componentes del PFP

3.1 Variables

Las variables que se utilizan para el cálculo del PFP se determinan de la siguiente forma:

3.1.1 $Y_{i,g}$: Corresponde a los ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g .

Los ingresos laborales se determinarán considerando los ingresos que se deriven de fuentes administrativas y, en caso de no existir éstos, aquellos autoreportados para cada integrante del grupo familiar en el Registro Social de Hogares, expresados como promedio mensual. Si para una misma relación laboral, no existe coincidencia en los ingresos informados por las distintas fuentes administrativas, se deberá considerar el de mayor monto.

Esta variable está compuesta por la suma de: a) ingresos por honorarios líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{HL}$); b) sueldos laborales líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{SL}$) y c) otros ingresos promedio mensual exentos y no imposables ($Y_{i,g}^{OI}$). Para determinar los ingresos por honorarios líquidos, el IPS deberá considerar el 80% de los ingresos por honorarios brutos.

$$Y_{i,g} = Y_{i,g}^{HL} + Y_{i,g}^{SL} + Y_{i,g}^{OI}$$

Las variables ($Y_{i,g}^{HL}$) e ($Y_{i,g}^{OI}$) serán proporcionadas por el SII. La variable ($Y_{i,g}^{SL}$) será calculada por el IPS de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 siguiente.

Si el IPS observa ausencia de información simultáneamente en los tres componentes de la variable de ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}$), entonces deberá utilizar la información de ingresos laborales entregada por el Ministerio de Desarrollo Social y Familia, la que debe estar expresada como promedio mensual. Ausencia de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentre vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contenga un cero.

3.1.2 $Y_{i,g}^{P}$: Corresponde al componente de ingreso permanente y está compuesta por la suma de: a) ingresos por rentas del capital líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{KL}$) y b) la suma de las pensiones líquidas promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{PL}$).

$$Y_{i,g}^P = Y_{i,g}^{KL} + Y_{i,g}^{PL}$$

La variable $Y_{i,g}^{KL}$ será proporcionada por el SII.

La variable $Y_{i,g}^{PL}$ será calculada por el IPS de acuerdo a lo señalado en el numeral 3.2 siguiente.

Si el IPS observa ausencia de información sobre ingresos por rentas del capital del SII, correspondiente a ingresos por rentas del capital líquidos promedio mensual para el individuo i en el grupo familiar g ($Y_{i,g}^{KL}$), entonces deberá reemplazar dicha variable por la información de Ingresos por rentas de capital en base a información auto reportada entregada por MDSF, la que debe estar expresada como promedio mensual. Ausencia de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentra vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contiene un cero.

Si el IPS observa que la variable $Y_{i,g}^{KL}$ presenta valores negativos, deberá considerarla con valor cero.

3.1.3 INg: Corresponde al índice de necesidades del grupo familiar g.

Este índice se determinará de la siguiente forma:

- Se identifican a los integrantes del grupo familiar;
- Se calculará un factor de dependencia para cada uno de los integrantes del grupo familiar, considerando el grado de dependencia de cada uno determinado a partir de la información disponible en el Registro Social de Hogares. Esta variable tomará los siguientes valores:

Tabla : Factor de Dependencia	
1	Sano
1,2353	Autovalente
1,4706	Dependiente leve
1,8235	Dependiente moderado
2,3774	Dependiente severo, muy severo o postrado

El IPS deberá considerar para los integrantes del grupo familiar del solicitante, la calificación de invalidez dictaminada por las COMPIN u otorgadas por las Comisiones Médicas según corresponda, o la información administrativa que disponga referida a la calificación de invalidez.

Para quienes estén en goce de un beneficio solidario de invalidez y soliciten la PGU, o ésta se tramite de oficio, el cálculo del PFP deberá efectuarse considerando que el solicitante tiene 65 años de edad y que el factor de dependencia es aquel consistente con la condición de invalidez registrada en el respectivo dictamen.

Sólo en ausencia del dictamen de invalidez deberá considerarse el dato informado por el MDSF.

- El factor de dependencia utilizado se ajustará de acuerdo a la edad según la fórmula siguiente:

$$\begin{array}{l} \left[\begin{array}{ll} FD_{i,g}; & 65 > edad_{i,g} \\ FD_{i,g} + \frac{(FD_L - FD_S)}{ev_{65,g}} \times (edad_{i,g} - 65); & 65 \leq edad_{i,g} \leq 65 + ev_{65,g} \text{ y } FD_{i,g} < FD_{sev} \\ \hline FDA_{i,g} = FD_{i,g} + (FD_L - FD_S); & edad > 65 + ev_{65,g} \text{ y } FD_{i,g} < FD_{sev} \\ FD_{i,g}; & FD_{i,g} = FD_{sev} \end{array} \right. \end{array}$$

$$FDA_{i,g,s} = \begin{cases} FD_{i,g}; & 65 > edad_{i,g} \\ FD_{i,g} + \frac{(FD_{Leve} - FD_{Sano})}{ev_{65,s}} \times (edad_{i,g} - 65); & 65 \leq edad_{i,g} \leq 65 + ev_{65,s} \text{ y } FD_{i,g} < FD_{Sev} \\ FD_{i,g} + (FD_{Leve} - FD_{Sano}); & edad > 65 + ev_{65,s} \text{ y } FD_{i,g} < FD_{Sev} \\ FD_{i,g}; & FD_{i,g} = FD_{Sev} \end{cases}$$

Donde:

$FDA_{i,g,s}$: Factor de dependencia ajustado del individuo i, perteneciente al grupo familiar g y de sexo s.

$FD_{i,g}$: Factor de dependencia del individuo i del grupo familiar g determinado de acuerdo a la letra b) anterior.

FD_{Sano} : Factor de dependencia sano, la variable toma valor igual a 1.

FD_{Auto} : Factor de dependencia autovalente, la variable toma valor igual a 1,2353.

$FD_{L} - FD_{Leve}$: Factor de dependencia leve, la variable toma valor igual a 1,4706.

FD_{Mod} : Factor de dependencia moderado, la variable toma valor igual a 1,8235.

FD_{Sev} : Factor de dependencia severo, la variable toma valor igual a 2,3774

s : Sexo del individuo, donde H es hombre y M mujer.

$ev_{65,s}$: Esperanza de vida a los 65 años de edad según sexo.

$ev_{65,H}$: 20,50 Esta variable es proporcionada a través de la resolución exenta que en forma conjunta emita el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda.

$ev_{65,M}$: 25,74 Esta variable es proporcionada a través de la resolución exenta que en forma conjunta emita el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda.

d) Finalmente, se considerarán las economías de escala que se producen al interior del grupo familiar. Para ello, a la suma de los factores de dependencia ajustados del grupo familiar se le restará 0,3 por cada uno de los integrantes del grupo familiar superior a uno, como lo indica la fórmula siguiente:

$$IN_g = \left(\sum_i^{n_g} FDA_{i,g,s} \right) - 0.3 \times (n_g - 1)$$

Donde:

n_g : Corresponde al número de integrantes del grupo familiar g. El IPS utilizará el identificador del grupo familiar proporcionado por MDSF, para determinar a aquellos individuos que deben ser incluidos en un mismo grupo familiar para calcular un único PFP de ese grupo.

3.1.4 F: Factor de transformación monótona del instrumento para dejarlo en términos de puntaje. El valor F, según la fórmula que se indica más adelante, corresponde al cociente

entre el puntaje de corte vigente para tener acceso a la PGU y el valor del umbral Casen, proporcionado en forma conjunta por el Ministerio del Trabajo y Previsión Social y el Ministerio de Hacienda.

$$F = \frac{\text{Puntaje de corte vigente}}{\text{Umbral Casen}}$$

El Instituto de Previsión Social deberá reajustar el valor del umbral Casen en la oportunidad en que reciba la base de datos actualizada del Servicio de Impuestos Internos con la información obtenida de la operación renta. Dicho umbral se reajustará de acuerdo con la variación que experimente el valor de la Unidad de Fomento al 31 de diciembre de cada año, de manera de que quede expresado en pesos de diciembre del mismo año al que corresponde la información proveída por el servicio.

3.2 Metodología de cálculo para las variables $Y_{i,g}^{SL}$ e $Y_{i,g}^{PL}$

Para el cálculo de las variables $Y_{i,g}^{SL}$ e $Y_{i,g}^{PL}$, contenidas en $Y_{i,g}$ e $YP_{i,g}$ respectivamente, se utilizarán las siguientes variables auxiliares:

3.2.1 $Y_{i,g}^{BR}$ se define como los ingresos brutos (antes de impuesto a la renta) totales anuales, provenientes tanto de remuneraciones ($Y_{i,g}^{REM}$) como pensiones ($Y_{i,g}^{PEN}$) para cada individuo i en el grupo familiar g .

3.2.2 El componente de remuneraciones $Y_{i,g}^{REM}$ está determinado por las remuneraciones brutas totales antes de impuesto en el período de un año (para el período de 12 meses disponible). De esta forma $Y_{i,g}^{REM}$ queda definido como $Y_{i,g}^{REM} = Y_{i,g}^{REM1} + Y_{i,g}^{REM2}$. No obstante, lo anterior, para el solicitante o algún integrante del grupo familiar de 60 o más años de edad si es mujer o 65 o más si es hombre, el IPS deberá considerar la información de los ingresos de los últimos 3 meses calendarios disponibles y anualizarlo multiplicándolo por 4. Para las personas con pensiones de invalidez, el IPS deberá considerar también la información de los ingresos de los últimos 3 meses calendarios disponibles y anualizarlos multiplicándolo por 4.

El IPS deberá determinar $Y_{i,g}^{REM1}$ e $Y_{i,g}^{REM2}$.

$Y_{i,g}^{REM1}$: Esta variable se calcula para cada relación laboral en base a la remuneración y renta imponible mensual, la que resulte mayor entre aquellas informadas por las AFP, la AFC, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral, para los últimos 12 meses de información disponible. El IPS debe tomar dichos valores, expresarlos en pesos del período base utilizado por el SII, descontarles las leyes sociales respectivas, para luego calcular el valor acumulado anual para el período de 12 meses disponible. Se aplica una regla simplificada para descontar las leyes sociales. Para ello, a los ingresos obtenidos del sistema de AFP, AFC, Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 e Instituto de Seguridad Laboral, se deberá descontar un 20% de la remuneración o renta mensual, considerando para tales efectos el tope máximo imponible vigente para las cotizaciones de AFP.

Para personas no pensionadas, si el IPS observa para el solicitante o algún integrante del grupo familiar de 60 años o más si es mujer o 65 o más si es hombre, una relación laboral que se encuentre finiquitada, deberá considerar para dicha relación laboral, la información de la remuneración imponible mensual de los últimos 3 meses calendario disponibles y anualizarla multiplicándola por 4, para efectos de la cotización del fondo de pensiones, de cesantía, o del seguro de accidente del trabajo; la que sea mayor.

Para personas pensionadas, si el IPS observa para el solicitante o algún integrante del grupo familiar de 60 años o más si es mujer o 65 o más si es hombre, una relación laboral que se encuentre finiquitada, deberá considerar valor cero para dicha relación laboral.

En caso de existir más de una relación laboral, luego de efectuar lo antes señalado para cada una de ellas, deberá proceder a sumarlas para determinar $Y_{i,g}^{REM1}$.

$Y_{i,g}^{REM2}$: Esta variable se calcula para cada relación laboral en base a la remuneración imponible mensual, que resulte mayor entre la definida en el artículo 5° del D.L. N° 3.501, de 1980, aplicable al antiguo sistema previsional disponible en el IPS, y aquellas informadas por la AFC, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral, para los últimos 12 meses de información. El IPS debe tomar dichos valores, expresarlos en pesos del período base utilizado por el SII, descontarles las leyes sociales respectivas, considerando para tales efectos el tope máximo imponible vigente para las cotizaciones del Sistema Administrado por el IPS, para luego calcular el valor acumulado anual para el período de 12 meses disponible. Se descontará la tasa de cotización correspondiente a la Caja de Previsión donde cotizan y el 7% de salud. Esto se realizará para cada uno de los meses con información, dentro de los últimos doce meses calendario considerados.

Para personas no pensionadas, si el IPS observa para el solicitante o algún integrante del grupo familiar de 60 años o más si es mujer o 65 o más si es hombre, una relación laboral que se encuentre finiquitada, deberá considerar para dicha relación laboral, la información de la remuneración imponible mensual de los últimos 3 meses calendario disponibles y anualizarla multiplicándola por 4, para efectos de la cotización del fondo de pensiones, de cesantía, o del seguro de accidente del trabajo; la que sea mayor.

Para personas pensionadas, si el IPS observa para el solicitante o algún integrante del grupo familiar de 60 años o más si es mujer o 65 o más si es hombre, una relación laboral que se encuentre finiquitada, deberá considerar valor cero para dicha relación laboral.

En caso de existir más de una relación laboral, luego de efectuar lo antes señalado para cada una de ellas, deberá proceder a sumarlas.

El IPS deberá mensualmente determinar la remuneración y renta imponible de las variables $Y_{i,g}^{REM1}$ e $Y_{i,g}^{REM2}$, considerando la que resulte mayor entre las informadas por las AFP, la AFC, las Mutualidades de Empleadores de la Ley N° 16.744 y el Instituto de Seguridad Laboral.

3.2.3 El componente de pensiones ($Y_{i,g}^{PEN}$) está determinado por las pensiones brutas totales antes de impuesto en el período de un año. De esta forma $Y_{i,g}^{PEN}$ queda definido como $Y_{i,g}^{PEN} = Y_{i,g}^{PEN1} + Y_{i,g}^{PEN2} + Y_{i,g}^{PEN3} + Y_{i,g}^{PEN4}$.

El IPS deberá determinar $Y_{i,g}^{PEN1}$, $Y_{i,g}^{PEN2}$, $Y_{i,g}^{PEN3}$ e $Y_{i,g}^{PEN4}$.

$Y_{i,g}^{PEN1}$: Para determinar esta variable, el IPS deberá considerar las pensiones de vejez, sobrevivencia e invalidez en retiro programado y en renta vitalicia del Sistema de AFP, las que serán proporcionadas al IPS por las AFP y Compañías de Seguros, de acuerdo a lo indicado en el número 2 anterior.

Se deberán considerar adicionalmente el beneficio por años cotizados, la compensación por expectativas de vida y el flujo mensual derivado de la cotización con rentabilidad protegida, esto último siempre y cuando el ahorro asociado no haya sido considerado para el financiamiento de la respectiva pensión de vejez o invalidez antes señalada. La información del beneficio por años cotizados y la compensación por expectativas de vida, será aquella disponible en el IPS, mientras que la información del flujo derivado de la cotización con rentabilidad protegida, será aquella que proporcione el Administrador del Fondo Autónomo de Protección Previsional.

Nota de Actualización: Este párrafo fue incorporado por la Norma de Carácter General N°333, de 24 de abril de 2025.

El IPS deberá tomar la suma de las pensiones mensuales informadas del último mes disponible, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle las leyes sociales respectivas, esto es, el 7% del valor de la pensión por concepto de cotización de salud, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN1}$.

$Y_{i,g}^{PEN2}$: Para determinar esta variable, el IPS deberá considerar las pensiones de vejez, invalidez y sobrevivencia del antiguo sistema previsional, las pensiones en carácter de titular o beneficiario correspondientes a las Mutualidades y al ISL, las que se encuentran disponibles en el IPS. El IPS no deberá considerar los beneficios solidarios ni la PGU.

Nota de Actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N°333, de 24 de abril de 2025.

El valor de la pensión que el IPS deberá considerar es la suma de las pensiones del último mes disponible. El IPS deberá tomar dicha pensión, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle las leyes sociales respectivas, esto es, el 7% del valor de la pensión por concepto de cotización de salud, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN2}$.

$Y_{i,g}^{PEN3}$: Esta variable se calcula en función de las pensiones otorgadas por CAPREDENA y DIPRECA, información que el IPS deberá solicitar directamente a dichas entidades. El valor de la pensión que el IPS deberá considerar es la suma de las pensiones del último mes disponible. El IPS deberá tomar dicha pensión, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle las leyes sociales respectivas, esto es, el 7% del valor de la pensión

por concepto de cotización de salud, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN3}$.

$Y_{i,g}^{PEN4}$: Esta variable se calcula en función de las pensiones informadas por la Tesorería General de la República al IPS. El valor de la pensión que el IPS deberá considerar es la suma de las pensiones del último mes disponible. El IPS deberá tomar dicha pensión, expresarla en pesos del período base utilizado por el SII, descontarle cuando corresponda, las leyes sociales respectivas, para luego calcular el valor acumulado anual, lo que se lleva a cabo multiplicando dicho valor por 12. A este valor se le denomina $Y_{i,g}^{PEN4}$.

De esta forma, los ingresos brutos totales anuales, $Y_{i,g}^{BR}$, para el individuo i en el grupo familiar g quedan definidos por:

$$Y_{i,g}^{BR} = Y_{i,g}^{REM} + Y_{i,g}^{PEN}$$

El IPS deberá obtener el cálculo del total de impuesto a la renta, utilizando la tabla del impuesto global complementario del año tributario que corresponda, considerando como base la variable $Y_{i,g}^{BR}$.

Luego la desagregación de los distintos componentes del ingreso líquido total ($Y_{i,g}^{SL}$ e $Y_{i,g}^{PL}$), llevados a promedio mensual, se determinan con las siguientes fórmulas:

$$Y_{i,g}^{SL1} = \frac{Y_{i,g}^{REM1}}{12} \times \left(1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right)$$

$$Y_{i,g}^{SL2} = \frac{Y_{i,g}^{REM2}}{12} \times \left(1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right)$$

$$Y_{i,g}^{PL1} = \frac{Y_{i,g}^{PEN1}}{12} \times \left(1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right)$$

$$Y_{i,g}^{PL2} = \frac{Y_{i,g}^{PEN2}}{12} \times \left(1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right)$$

$$Y_{i,g}^{PL3} = \frac{Y_{i,g}^{PEN3}}{12} \times \left(1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right)$$

$$Y_{i,g}^{PL4} = \frac{Y_{i,g}^{PEN4}}{12} \times \left(1 - \frac{\text{total impuesto a la renta}_{i,g}}{Y_{i,g}^{BR}} \right)$$

Las variables $Y_{i,g}^{SL1}$ e $Y_{i,g}^{SL2}$, en el caso de tratarse de una mujer de 60 o más años de edad o de un hombre de 65 o más años de edad, que se encuentren con todas sus relaciones laborales finiquitadas y que estén pensionados, tomarán el valor cero. En caso de mantener alguna

relación laboral vigente deberá considerar los ingresos por remuneraciones anualizados de dicha relación.

De esta forma, la variable $Y_{i,g}^{SL}$, correspondiente al promedio mensual de los salarios líquidos totales, se calcula como:

$$Y_{i,g}^{SL} = Y_{i,g}^{SL1} + Y_{i,g}^{SL2}$$

La variable $Y_{i,g}^{PL}$, correspondiente al promedio mensual de las pensiones líquidas totales, se calcula como:

$$Y_{i,g}^{PL} = Y_{i,g}^{PL1} + Y_{i,g}^{PL2} + Y_{i,g}^{PL3} + Y_{i,g}^{PL4}$$

Si el IPS recibe información de que el individuo i en el grupo familiar g percibe pensión de CAPREDENA o DIPRECA, pero no logra obtener información sobre el monto específico de la pensión, deberá reemplazar la variable $Y_{i,g}^{PL}$ por la información de ingresos por jubilaciones o pensiones entregada por MDSF, la que debe estar expresada como promedio mensual.

Ante ausencia de información en forma conjunta de las variables $Y_{i,g}^{PEN1}$, $Y_{i,g}^{PEN2}$, $Y_{i,g}^{PEN3}$ e $Y_{i,g}^{PEN4}$ y si además, el IPS recibe información de que el individuo i en el grupo familiar g no percibe pensión de CAPREDENA o DIPRECA, deberá reemplazar la variable $Y_{i,g}^{PL}$ por un valor igual a cero. Ausencia de información se entenderá cuando la variable respectiva se encuentre vacía o tenga un punto, no así cuando la variable contiene un cero.

4. Otras Consideraciones

4.1 Cálculo del PFP con datos administrativos

El Puntaje de Focalización Previsional deberá calcularse con datos administrativos para personas que no tengan aplicado el instrumento de caracterización socioeconómica, con la finalidad de determinar el derecho a ajustar la pensión [a 3 UF en modalidad de renta temporal hasta 2 UF](#) de los pensionados que no cumplan los requisitos para acceder a la PGU.

El citado cálculo podrá aplicarse siempre que los integrantes del grupo familiar tengan 65 o más años de edad en el caso de los hombres, 60 o más años de edad en el caso de las mujeres y sean personas con edad igual o menor a 15 años.

Para el cálculo del PFP con datos administrativos se utilizará la fórmula definida en el número 1 anterior, considerando las especificaciones que a continuación se detallan para cada uno de los componentes de la fórmula de cálculo:

PFP_g : Puntaje de Focalización Previsional del grupo familiar g .

$Y_{i,g}$: Ingresos laborales del individuo i en el grupo familiar g . Los ingresos laborales se obtienen con la información del Servicio de Impuestos Internos y del Sistema de Información de Datos Previsionales.

$YP_{i,g}$: Ingresos por pensiones y aquellos ingresos provenientes de bienes de capital físicos y financieros; y otros ingresos no considerados en $Y_{i,g}$ del individuo i en el grupo familiar g . Los ingresos por pensiones se obtienen de la información que dispone el IPS a través del Sistema de Información de Datos Previsionales.

IN_g : Índice de necesidades del grupo familiar g . Para calcular el IN_g se asumirá que el jefe de familia es el integrante del grupo con mayores ingresos totales ($Y_{i,g} + YP_{i,g}$). Para efectos del factor de dependencia se considerará la condición de invalidez informada por la AFP para cada beneficiario. Si aquélla corresponde a una invalidez parcial, el factor de dependencia se asumirá con valor 1,8235, asignado al dependiente moderado, y si corresponde a una invalidez total, el factor de dependencia se asumirá con valor 2,3774 asignado al dependiente severo, muy severo o postrado. Si no presenta condición de invalidez, el factor de dependencia se asumirá con valor 1, que corresponde al integrante sano.

n_g : Número de integrantes del grupo familiar g .

g : Corresponde al grupo familiar definido en el artículo 11 de la Ley N° 21.419, constituido por los beneficiarios de los pensionados que solicitan ajuste de su pensión a la PGU. Dichos beneficiarios corresponden a los informados por las AFP a través del archivo "Afiliados Vivos" del Anexo V. Concesión de Beneficios, del Título V del presente Libro.

Para el caso de una potencial beneficiaria se haya pensionado con anterioridad al 1 de octubre de 2008, el IPS deberá validar su estado civil con la información del Servicio de Registro Civil e Identificación, procediendo a considerar dentro de su grupo familiar a su cónyuge, cuando corresponda.

F : Factor de transformación monótona del instrumento para dejarlo en términos de puntaje.

El IPS deberá informar a requerimiento de la Administradora, el PFP calculado con datos administrativos respecto de los afiliados que solicitan ajustar el monto de su pensión ~~a 3~~ hasta 2 UF. Dicha información deberá ser remitida a más tardar el último día hábil del mes siguiente al del requerimiento, según lo instruido en la letra f) del número 5 del Capítulo II de la Letra A del Título I del presente Libro.

4.2 Trámite de Oficio

Para los casos de solicitudes de PGU que se rechacen por no cumplir exclusivamente el requisito de focalización, el IPS deberá reevaluar la solicitud a partir del mes siguiente del rechazo de ésta y durante cada uno de los siguientes 6 meses, y en caso de determinar en una de esas evaluaciones que corresponde el otorgamiento de la citada pensión, deberá tramitar de oficio la respectiva solicitud.

Para estos efectos el IPS deberá considerar que el devengamiento del beneficio será a contar del mes en que el solicitante cumpla con todos los requisitos que le dan derecho a la PGU.

En caso que durante el periodo de reevaluación de la solicitud un interesado requiera nuevamente el beneficio, el IPS deberá ingresar esta última solicitud, dejando sin efecto el proceso de reevaluación que se encuentre en curso. Asimismo, si esta última solicitud es rechazada por no cumplir exclusivamente el requisito de focalización, el IPS deberá proceder según lo señalado en los párrafos precedentes de este número.

El IPS cuando remita al interesado la notificación del rechazo de una solicitud, deberá incluir una leyenda que indique lo antes señalado.

Nota de actualización: Este Capítulo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 313, de 25 de septiembre de 2023.

Libro III, Título XVII, Letra D PGU en régimen

Capítulo II. Recálculo de la PGU

El recálculo de la PGU se realizará en la misma oportunidad en que se reajuste o se incrementen la pensión superior, la pensión inferior, el monto de la Pensión Garantizada Universal o se modifique la pensión base.

Las entidades deberán considerar el monto de la PGU informada por el IPS en el archivo "PGU vigentes y Transferencias de APS [y PGU](#)", correspondiéndole solo al IPS efectuar el recalcu lo señalado en el párrafo anterior, cuando correspon da.

Nota de actualización: Este Capítulo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 319, de 26 de abril de 2024.

E. Situaciones especiales

1. Trabajo Pesado

Las personas pensionadas en virtud del artículo 68 bis del D.L. N° 3.500, de 1980, tendrán derecho a un complemento para alcanzar el valor máximo de la PGU, cuando perciban una pensión o suma de pensiones otorgadas conforme a dicho decreto ley, de un monto inferior al máximo de la PGU.

Dicho complemento lo percibirán a la edad que resulte de restar a 65 el número de años de rebaja de edad legal para pensionarse conforme al citado artículo 68 bis del D.L. N° 3.500 y siempre que cumplan los requisitos señalados en las letras b) y c) del artículo 10 de la ley N° 21.419. Las personas beneficiarias del referido complemento lo percibirán hasta el último día del mes en que cumpla los 65 años de edad, y les serán aplicables los artículos 17, 18 y 19, de la ley N° 21.419.

Tales pensionados, a contar de los 65 años de edad tendrán derecho a la Pensión Garantizada Universal, de manera automática, en reemplazo del complemento a su pensión calculado en función del valor de la PGU.

La pensión autofinanciada de referencia para determinar el monto de la pensión base, se calculará según lo señalado en el número 1 del Capítulo II de la Letra I del presente Título, y en particular en el literal iv.

2. Pensionados de leyes N°s. 18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992

Los titulares de las pensiones otorgadas conforme a las leyes N°s. 18.056, 19.123, 19.234, 19.980 y 19.992, incluyendo a aquellas que reciben las cónyuges sobrevivientes de los beneficiarios de la ley N°19.992 establecidas en el artículo 7° transitorio de la ley N°20.405, podrán acceder al monto máximo de la PGU, o a una proporción de éste, si su pensión base es mayor a la pensión inferior y menor a la pensión superior, siempre que cumplan los requisitos correspondientes.

Nota de actualización: Este número fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 333, de 24 de abril de 2025.

3. Pensionados con garantía estatal por pensión mínima

3.1 Situación general

A partir del 1 de agosto de 2022, las personas que se encuentren percibiendo una pensión mínima con garantía estatal del D.L. N° 3.500 de 1980, de 65 años o más, podrán optar por mantener dicha pensión mínima o percibir la Pensión Garantizada Universal debiendo para ello, cumplir los requisitos de la ley N° 21.419.

Dicha opción deberá ejercerse ante el Instituto de Previsión Social por una sola vez. Mientras no ejerzan su derecho a opción, seguirán siendo beneficiarias de la pensión mínima con garantía estatal.

El IPS podrá utilizar para estos efectos, el actual formulario que utiliza para las solicitudes de PGU, al que deberá incorporar una leyenda que señale que la opción por la PGU es irrevocable y que será otorgada en la medida que el monto de dicho beneficio sea mayor al de la pensión mínima con garantía estatal.

El referido formulario deberá estar disponible en todas las oficinas de atención de público del IPS y podrá ser suscrito de manera electrónica (formulario electrónico) o de forma manual (formulario papel). En ambos casos, será responsabilidad del IPS verificar adecuadamente la identidad del solicitante.

Se deberá informar al interesado los requisitos y monto de la PGU, comparándolos con su actual beneficio.

La opción antes referida, sólo procederá si la PGU que les corresponda, es de monto mayor a la garantía estatal de pensión mínima que perciben. Para este efecto se deberán utilizar los archivos que mensualmente se intercambian las entidades pagadoras de pensión y el IPS para tramitar los beneficios solidarios de quienes renuncian a la garantía estatal.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 333, de 24 de abril de 2025.

Sin perjuicio de lo anterior, el IPS deberá determinar los pensionados con garantía estatal de 65 o más años de edad, que aun cuando no ejerzan la opción, la suma de la PGU que les corresponda más la pensión autofinanciada, es de monto mayor a la garantía estatal de pensión mínima que perciben, informando de ello a la AFP y Compañía de Seguros de Vida que corresponda. La citada información deberá ser enviada, a más tardar el último día hábil de cada mes, a través del archivo "Pensionados GE que no optan y que deberían cambiarse a PGU".

Por su parte, dentro de los cinco días hábiles siguientes de haber recibido el archivo definido en el párrafo anterior, las AFP y CSV deberán informar a sus pensionados de 65 o más años de edad sobre la conveniencia de optar por la PGU, si cumplen todos los requisitos establecidos en la ley N° 21.419.

3.2 Concesión de PGU o APSI a quienes registran Garantía Estatal vigente

El IPS deberá remitir a las AFP y Compañías de Seguros de Vida, el último día hábil de cada mes, el archivo denominado "Concesión de PGU o APSI con Garantía Estatal vigente", el que contendrá la información de los pensionados a los cuales se les concedió una PGU o APSI y que registran una Garantía Estatal Vigente en dichas entidades. Lo anterior con la finalidad que las AFP y Compañías de Seguro adopten las medidas que correspondan para evitar los pagos duplicados de beneficios estatales.

3.3 Pagos duplicados de PGU y garantía estatal

El IPS, para evitar la duplicidad de beneficios estatales que son incompatibles, deberá asociar la PGU que se conceda a un beneficiario de garantía estatal, a la entidad que paga aquella prestación.

En este sentido el IPS debe adecuar su algoritmo de concesión para todos los casos que registren PGU y garantía estatal, incluso si se trata de una persona con pensión de sobrevivencia que recibe la garantía estatal en la AFP.

Las entidades que pagan la garantía estatal, una vez recibida la concesión de la PGU en el archivo "Concesiones de APS ~~y PGU~~, PGU y Beneficios SS" del día 27 de cada mes, deberán gestionar en esta Superintendencia la suspensión de dicha garantía, de acuerdo a las normas que rigen la garantía estatal.

Las nuevas PGU que se concedan a beneficiarios de garantía estatal y el correspondiente monto retroactivo será informado por el IPS a las respectivas administradoras y aseguradoras, el día 2 del mes siguiente al de la concesión de la PGU, en el archivo "PGU ~~vigentes y transferencia~~ y Beneficios SS vigentes, Transferencia de APS", de igual forma que las restantes concesiones.

Las entidades que pagan la garantía estatal deberán informar al IPS en el archivo "Datos para el pago de la PGU, Bono Compensatorio y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS), (CSV, AFP e IPS)", dentro de los descuentos, los montos pagados por garantía estatal durante los periodos retroactivos de la PGU.

La entidad que paga la garantía estatal al procesar la liquidación consolidada de la PGU deberá reflejar en los haberes los periodos retroactivos de PGU y en los descuentos los montos de la garantía pagada durante los meses en que existe duplicidad de pago. Estos haberes y descuentos deben ir reflejados en la liquidación desglosados por cada periodo retroactivo, indicando una glosa que señale el concepto y el mes a que corresponden los retroactivos.

En el archivo "Requerimiento de fondos para cubrir los descuentos de la PGU y Beneficios del SS" del día 20 la entidad deberá solicitar los fondos para cubrir los descuentos antes referidos de la PGU informados al IPS y, una vez que estos se reciban de parte del IPS, deberán ser reintegrados a la Tesorería General de la República (TGR) de acuerdo al procedimiento normado para tales efectos. Los descuentos se informan con indicador 2 a menos que la persona tenga retención judicial por pensión alimenticia.

4. Modificación de APSV por PGU por percibir una nueva pensión de carácter vitalicia

Nota de actualización: Este título fue modificado por la Norma de Carácter General N° 333, de 24 de abril de 2025.

Las personas que actualmente reciben un APSV y reciben una pensión de carácter vitalicia, siempre que les sea más favorable el beneficio de la PGU, podrán acceder a esta última si cumplen los requisitos, de acuerdo al siguiente procedimiento:

4.1 Levantamiento de casos

El IPS trimestralmente deberá determinar el universo de personas que se encuentran en la situación planteada en el encabezado del número 4.

4.2 Resolución modificatoria

Respecto de los beneficiarios de APS de vejez que se encuentran dentro del universo determinado según lo indicado en el número 4.1 anterior, el IPS deberá modificar (actualizar) las resoluciones de los beneficios solidarios vigentes, reflejando el cambio de beneficio solidario por PGU, a más tardar el último día del mes de determinación del universo.

4.3 Notificación de resolución modificatoria

El IPS, a más tardar el último día hábil del mes en que se efectuó el cambio de beneficio solidario por PGU, deberá notificar a las entidades pagadoras de pensión contributiva las mencionadas resoluciones.

4.4 Comunicación a beneficiarios

El IPS, a más tardar el último día hábil del mes en que se efectuó el cambio de beneficio solidario por PGU, deberá comunicar a los beneficiarios, adjuntando copia de la resolución modificatoria, que, a contar del mes siguiente a aquel, su beneficio será reemplazado por uno de mayor valor denominado PGU. Asimismo, deberá informarles que no requieren suscribir ningún tipo de solicitud para que lo anterior se haga efectivo.

El IPS deberá informar además la fecha de pago de la PGU.

4.5 Devengamiento de la PGU

El devengamiento de la PGU será desde el primer día de la fecha de emisión de la respectiva resolución modificatoria.

Sin perjuicio de ello, y en caso de corresponder, el IPS deberá reliquidar el beneficio y pagar la diferencia entre la PGU que le corresponde percibir al beneficiario, incluido el bono compensatorio, y el beneficio solidario recibido, en aquellos meses en que ya se haya iniciado el devengamiento de la PGU y el beneficiario hubiese recibido el APS de vejez.

Nota de actualización: Este párrafo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 333, de 24 de abril de 2025.

5. Asesoría para beneficiarios de APS

Para los beneficiarios que se encuentren percibiendo un APSV, para los cuales podría ser más favorable el beneficio de la PGU, en el evento que los citados beneficiarios soliciten asesoría para permitir la renuncia al beneficio solidario y en su reemplazo acceder a la PGU,

el IPS deberá solicitar a las AFP, la información necesaria para la determinación del beneficio de mayor valor.

Se entenderá por mayor valor a aquel beneficio que, en valor presente, otorgue mayores pensiones finales al beneficiario, debiendo el IPS comparar entre la actual pensión final (pensión base más complemento solidario) y la suma de las pensiones percibidas, la PGU y el bono compensatorio, este último de corresponder, considerando para tales efectos las trayectorias de dichos beneficios.

5.1 Cálculo del valor presente, trayectoria y bono compensatorio

Para efecto del cálculo del valor presente, de la trayectoria y del bono compensatorio, el IPS y las AFP deberán considerar las siguientes instrucciones y aquellas impartidas al efecto sobre la materia.

El IPS deberá solicitar a las AFP a más tardar el último día hábil de los meses de marzo, junio, septiembre y diciembre de cada año, la información actualizada del valor presente, de la trayectoria y del bono compensatorio, para cada persona que solicita asesoría.

Para la determinación del valor presente se deberán considerar los siguientes parámetros:

a) La tasa de descuento correspondiente a la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas en conformidad al decreto ley N° 3.500 de 1980, en los últimos seis meses previos al cálculo del valor presente, la que se obtiene en el sitio web de esta Superintendencia, <https://www.spensiones.cl/apps/tasas/tasasMediaVejez.php>.

b) Las tablas de mortalidad y expectativas de vida, dispuestas en los artículos 55 y 65 del D.L. N° 3.500, con la cual se calcula el retiro programado del respectivo afiliado, es decir, la tabla de mortalidad que se encuentre vigente al momento en que la persona se pensionó.

c) La tasa para el cálculo de las pensiones en retiro programado y renta temporal, y para la rentabilidad del saldo de la cuenta individual vigente a la fecha de cálculo del valor presente, correspondiente a la informada en la última circular emitida sobre la tasa de interés para el cálculo de los retiros programados y las rentas temporales, publicada en el sitio web de esta Superintendencia <https://www.spensiones.cl/apps/tasas/tasdescto.php>.

Para la determinación de los valores presentes actualizados y las trayectorias, la Superintendencia actualizará en su página web los parámetros a que se hace mención en las letras a) y c) anteriores.

Para determinar las trayectorias las AFP deberán considerar los siguientes parámetros:

a) Las tablas de mortalidad y expectativas de vida, dispuestas en los artículos 55 y 65 del D.L. N° 3.500, con la cual se calcula el retiro programado del respectivo afiliado, es decir, la tabla de mortalidad que se encuentre vigente al momento en que la persona se pensionó.

b) La tasa para el cálculo de las pensiones en retiro programado y renta temporal, y para la rentabilidad del saldo de la cuenta individual vigente, correspondiente a la informada en la circular publicada en el sitio web de esta Superintendencia, <https://www.spensiones.cl/apps/tasas/tasdescto.php> de acuerdo a la fecha de cálculo de la trayectoria.

Las AFP deberán remitir al IPS la información de valores presentes, bonos compensatorios y trayectorias a más tardar el día 11 o siguiente hábil del mes siguiente a la respectiva solicitud de información por parte del IPS.

La fecha de cierre para considerar los valores cuotas, valor UF y edad actuarial, deberá ser el último día del mes de la consulta efectuada por el IPS, respecto de la solicitud de asesoría.

Para determinar el beneficio de mayor monto, se deberán considerar los beneficios del Seguro Social Previsional, en el cálculo del valor del beneficio solidario y la pensión garantizada universal.

Nota de actualización: Este párrafo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 333, de 24 de abril de 2025.

5.2 Notificación a beneficiarios

El IPS, a más tardar el último día hábil del mes de recibida la información actualizada del valor presente, de la trayectoria y del bono compensatorio de parte de las AFP, deberá notificar a aquellos pensionados para los cuales les es más favorable la PGU más el bono compensatorio, que el APS de vejez que perciben, con el propósito de que estas personas consideren la conveniencia de renunciar al beneficio solidario que perciben y procedan a solicitar la PGU.

5.3 Renuncia al beneficio solidario

El beneficiario de APS de vejez podrá renunciar a este beneficio para solicitar la PGU, cuando esta última le sea más favorable, pero, una vez que obtenga la PGU no podrá retornar al beneficio de APSV.

El beneficiario deberá suscribir un formulario de renuncia al beneficio solidario en el IPS, cuyo formato deberá elaborar dicho Instituto. Dicho formulario deberá presentarse conjuntamente con la solicitud de PGU.

El formulario de renuncia deberá archivararse en el expediente de pensión y deberá contener las siguientes cláusulas:

- Que la renuncia surtirá efectos sólo de otorgársele el beneficio de PGU.
- Que la renuncia al APSV se hará efectiva sólo en el evento que la PGU sea de monto superior al beneficio solidario que percibe.
- Que el devengamiento de la PGU operará a contar del primer día del mes de presentación de la solicitud de PGU o del mes de la presentación del último antecedente que se haya aportado para acreditar el derecho al beneficio.

- Que, en caso de corresponder, el IPS deberá reliquidar el beneficio y pagar la diferencia entre la PGU que le corresponde percibir al beneficiario, incluido el bono compensatorio, y el beneficio solidario recibido, en aquellos meses en que ya se haya iniciado el devengamiento de la PGU y el beneficiario hubiese recibido el APS de vejez.

Nota de actualización: Este párrafo fue modificado por la Norma de Carácter General N° 333, de 24 de abril de 2025.

El IPS deberá verificar con los antecedentes que disponga, que la PGU sea de mayor monto que el beneficio solidario que actualmente percibe.

La extinción del beneficio solidario será materializada por el IPS, una vez que éste reciba la solicitud de PGU, junto con el formulario de renuncia al beneficio solidario, y luego de verificar que la PGU más el bono compensatorio corresponde a un beneficio de mayor monto para la persona.

La extinción del APS operará a partir del último día del mes anterior al de inicio del devengamiento de la PGU, siendo responsabilidad del IPS efectuar las gestiones para que no se produzcan pagos de APS y PGU en un mismo período. En caso que en un mes que correspondía el pago de PGU se hubiese pagado APS, el IPS deberá en el primer pago de PGU, pagar la diferencia faltante.

5.4 Solicitud de la PGU

El beneficiario de APS de vejez deberá presentar la solicitud de PGU en el IPS, junto con el formulario de renuncia al beneficio solidario, suscribiendo los documentos disponibles en el Instituto.

5.5. Resolución modificatoria

Respecto de los beneficiarios de APS de vejez que renuncian al beneficio solidario para solicitar la PGU, dado que este último beneficio le es más conveniente según el análisis efectuado en el número 5.1 anterior, el IPS deberá modificar (actualizar) las resoluciones de los beneficios solidarios vigentes, reflejando el cambio de beneficio solidario por PGU, a más tardar el último día del mes de presentación de la solicitud de PGU.

5.6 Devengamiento y pago de la PGU

El devengamiento de la PGU será a contar del primer día del mes de presentación de la solicitud de PGU o del primer día del mes de la presentación del último antecedente que se haya aportado para acreditar el derecho al beneficio, lo que sea posterior.

El IPS deberá reliquidar el beneficio y pagar la diferencia entre la PGU que le corresponde percibir al beneficiario, incluido el bono compensatorio, y el beneficio solidario recibido, en aquellos meses en que ya se haya iniciado el devengamiento de la PGU y el beneficiario hubiese recibido el APS de vejez.

6. Trabajadores extranjeros con retiro de sus ahorros previsionales según la ley N° 18.156

Los trabajadores extranjeros que hayan efectuado retiros de sus ahorros previsionales conforme a la ley N° 18.156 podrán acceder a la PGU, siempre que cumplan con los requisitos previstos en el artículo 10 de la ley N° 21.419, con independencia de si esos trabajadores, después de efectuar dichos retiros, volvieron o no a cotizar para el sistema de pensiones establecido en el D.L. N° 3.500, de 1980.

7. Pensionados de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile

A partir del 1 de septiembre de 2027, quienes sólo sean titulares de pensiones de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, según lo dispuesto en las leyes que regulan tales pensiones, que no sean imponentes de dichos organismos previsionales y que no tengan otra pensión en cualquier régimen previsional, no se les aplicará lo dispuesto en el artículo 33 de la ley N° 20.255. Dichos pensionados de montepío podrán acceder a la Pensión Garantizada Universal, siempre que cumplan los requisitos establecidos en el número 1, del Capítulo III, de la Letra B del presente Título.

Los pensionados de montepío señalados en el párrafo anterior podrán acceder a un porcentaje de la Pensión Garantizada Universal, si ésta última fuere de un monto superior al de la primera. El beneficio ascenderá al valor que resulte de restar de la referida pensión garantizada la o las pensiones de montepío que perciba.

Para efectos de lo anterior, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile deberán enviar al Instituto de Previsión Social mediante un archivo que se ajuste a las especificaciones que determine la Superintendencia, la información sobre sus pensionados, la que será incorporada al sistema del artículo 56 de la ley N° 20.255. Dichos datos quedarán afectos a la reserva y secreto señalados en esa disposición.

Los titulares de pensiones de montepío de los regímenes de la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y de la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile, que hubieren accedido a la PGU, y que posteriormente pasen a percibir otra pensión en cualquier régimen previsional, perderán el derecho a percibir la Pensión Garantizada Universal.

Para efectos del pago de la PGU, la Caja de Previsión de la Defensa Nacional y la Dirección de Previsión de Carabineros de Chile deberán considerar las mismas instrucciones establecidas en el número 4 Capítulo V de la Letra B del presente Título, que aplican a las Mutualidades, ISL y Tesorería General de la República.

Nota de actualización: Este número fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 333, de 24 de abril de 2025.

Nota de actualización: Esta Letra fue incorporada por la Norma de Carácter General N° 319, de 26 de abril de 2024.

Capítulo III. Obligaciones de las Compañías de Seguros de Vida respecto de la PGU

1. Información a beneficiarios o potenciales beneficiarios

a) Las Compañías de Seguros de Vida (Compañías o CSV) deberán poner a disposición de sus rentistas o beneficiarios de pensión de sobrevivencia información relativa a los requisitos y beneficios de la PGU.

b) Las Compañías deberán informar a cada potencial beneficiario la conveniencia de suscribir una solicitud de PGU, a fin de que el IPS determine si cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder a tal beneficio, indicándoles además los lugares donde pueden concurrir a suscribir la correspondiente solicitud. La comunicación antes referida deberá efectuarla a más tardar el último día hábil del mes siguiente de recibida la información de los potenciales beneficiarios desde el IPS.

Asimismo, las Compañías deberán informar que estos beneficios podrán ser solicitados a través del sitio web del IPS, cuyo enlace deberá estar disponible en la página web de la Aseguradora.

c) El IPS deberá efectuar un proceso mensual que permita determinar los potenciales beneficiarios a la PGU. Se entenderá como potencial beneficiario a la persona que no tenga este beneficio o una solicitud en trámite, que no forme parte de un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población, que tenga 65 o más años de edad y que la pensión base sea menor a la pensión superior, se encuentren o no afecta a algún régimen previsional.

d) El IPS remitirá a las Compañías, el último día hábil de cada mes, la información de todos los potenciales beneficiarios que determine, utilizando los archivos a los que se hace referencia en el Anexo de la presente Letra. Dicho archivo deberá excluir, respecto de la información remitida del mes anterior, a los siguientes pensionados: fallecidos, con solicitud de PGU suscrita y con garantía estatal mayor que el monto de la PGU.

e) Las Compañías, en los meses de junio y diciembre, deberán informarles a las beneficiarias de pensión de sobrevivencia que han adquirido esta calidad con posterioridad al 1º de julio de 2009, que cumplan 65 años de edad en el semestre siguiente, los requisitos para tener derecho a la bonificación por hijo nacido vivo, indicándoles además los lugares donde pueden concurrir a suscribir la correspondiente solicitud.

f) La comunicación a que hacen referencia las letras b) y e) anteriores puede efectuarse en formato libre y a través de cualquier medio.

g) Una vez que el IPS informe los potenciales beneficiarios, las Compañías deberán implementar a lo menos las siguientes acciones para informar al pensionado de su calidad de potencial beneficiario de PGU, en forma adicional a la comunicación establecida en la letra b) anterior:

- Incluir un mensaje claro y destacado en las liquidaciones de pago de pensión.
- Enviar avisos mediante e-mail y mensaje de texto al teléfono móvil registrado en la Compañía.
- Incluir un mensaje automático en los sistemas de soporte a la atención para recordar a los ejecutivos que atienden público, ya sea por la vía presencial, contact center o callcenter, que deben informar al pensionado su calidad de potencial beneficiario de PGU y de bono por hijo.
- Indicar la calidad de potencial beneficiario de PGU y bono por hijo, a través de ventanas emergentes (Pop Up), en la página personal del pensionado y en los puntos de auto atención.
- Propiciar convenios con las entidades de pago de pensiones, para que éstas implementen en las Cajas pagadoras ventanas emergentes (Pop Up), que indiquen la calidad de potencial beneficiario de PGU y bono por hijo del pensionado.
- Seguimiento y reiteraciones de notificación.

En la comunicación con los pensionados, las Compañías deberán informar a éstos la forma y medio por los cuales pueden señalar que no desean seguir siendo contactados para recibir nuevamente la misma información, debiendo las entidades antes mencionadas tomar las medidas para excluirlos de futuras notificaciones. Las Compañías deberán mantener los respaldos de las comunicaciones efectuadas por los pensionados, en las que manifiesten no desear seguir siendo contactados.

h) Asimismo, el IPS informará a las Compañías de Seguros de Vida, los pensionados que no cuenta con Registro Social de Hogares para que éstas, implementen acciones efectivas para notificar mensualmente a estas personas en orden a instarlos a tramitar el Registro Social de Hogares. La referida notificación deberá incluir un aviso indicando que esta gestión es indispensable para poder evaluar el derecho a la PGU, y que se puede efectuar el trámite en el sitio web del Registro Social de Hogares, en sucursales de ChileAtiende, o en la Municipalidad correspondiente a su domicilio.

2. Información a entregar al IPS

Las Compañías deberán interconectarse con el IPS en el marco del Sistema de Información de Datos Previsionales, en la forma y plazo que dicho Instituto determine. Lo anterior con el fin de recibir los requerimientos de información del IPS y transmitir a éste la información que corresponda.

3. Pago de PGU y Bonificación por hijo para la mujer

Será obligación de las Compañías:

- a) Emitir la liquidación consolidada de los pensionados que perciben PGU.
- b) No continuar emitiendo la liquidación consolidada en las siguientes situaciones:
 - i. No cobro de ellos durante 6 meses continuos.
 - ii. Por fallecimiento.
 - iii. Al recibir una resolución del IPS que suspende o pone término al derecho al beneficio.
- c) Pagar las bonificaciones por hijo a las mujeres con PGU que perciban pensión de sobrevivencia bajo la modalidad de renta vitalicia, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo siguiente. Esta bonificación es de monto en pesos, de pago mensual y se extingue con el fallecimiento de la beneficiaria.

4. Resoluciones de PGU y bonificación por hijo nacido vivo

a) El IPS informará a las Compañías, mediante el archivo sobre Concesiones APS y PGU, PGU y Beneficios SS del Anexo N° III, Pagos y Modificaciones del presente Título, las PGU concedidas y cuyo pago se efectuará conjuntamente con la renta vitalicia. Asimismo, informará las suspensiones o extinciones de PGU, las actualizaciones de monto de las PGU y las reactivaciones de las PGU suspendidos, mediante los respectivos archivos definidos en el Anexo N° III antes citado.

Para que las Compañías de Seguros de Vida den cumplimiento a lo establecido en el Capítulo VI de la presente Letra, éstas deberán entenderse como notificadas de las PGU concedidas como complemento de una pensión pagada en otra entidad, respecto de beneficiarios de pensiones con garantía estatal pagadas en la respectiva Compañía, mediante el archivo "Pensionados que reciben APS o PGU en otra entidad pagadora de pensión", contenido en el informe "Determinación y pago de los beneficios relativos a la exención de la cotización legal de salud del 7%", disponible en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones.

- b) El IPS informará a las Compañías, mediante los archivos del Anexo V del Título VII de este Libro III, las bonificaciones concedidas y cuyo pago se efectuará conjuntamente con la pensión de sobrevivencia.
- c) Las Compañías deberán mantener un registro electrónico histórico de las PGU y Bonificaciones concedidas por el IPS, sus modificaciones, suspensiones o extinciones, cuando corresponda.

Nota de actualización: Este Capítulo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 319, de 26 de abril de 2024.

Capítulo I. Obligaciones de las Administradoras respecto de la PGU

Información a beneficiarios o potenciales beneficiarios

1. Las Administradoras deberán informar respecto de los requisitos de la PGU a todos sus afiliados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia, que sean potenciales beneficiarios de la PGU. Además, deberán tener cartillas informativas o folletos respecto del citado beneficio en todas sus Agencias.

2. Las Administradoras deberán informar a los pensionados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia con 65 o más años de edad que tengan su pensión de retiro programado ajustada al monto de la pensión mínima, PBS, hasta 3 UF o hasta 2 UF, que una vez que el saldo de su cuenta individual sea cero podrán ~~optar por la PGU u~~ optar por solicitar la pensión mínima garantizada por el Estado, si cumplen con los requisitos exigidos por la Ley, que, entre otros, para vejez debe haber tenido 50 años o más al 1 de julio de 2008, y para invalidez y sobrevivencia debe haber adquirido el derecho hasta el 31 de diciembre de 2023. La Administradora deberá informarles adecuadamente respecto de las alternativas que tienen durante los tres meses anteriores a aquel en que el saldo sea cero. En caso que el pensionado o beneficiario de pensión de sobrevivencia antes mencionado reciba la PGU al momento de agotar el saldo de la cuenta individual, deberá informarle que podrá optar entre seguir percibiendo la PGU y recibir la pensión mínima garantizada por el Estado, si cumple con los requisitos exigidos por la Ley.

3. Las Administradoras deberán informar a los pensionados o beneficiarios de pensión de sobrevivencia con 65 o más años de edad que perciban garantía estatal que tienen derecho a optar por la PGU si cumplen los requisitos para acceder a ella. La Administradora deberá informarles adecuadamente de modo que puedan comparar los montos de pensión con uno y otro beneficio para ver cuál es más conveniente.

4. Las Administradoras deberán informar a cada potencial beneficiario de la PGU la conveniencia de suscribir la solicitud respectiva, a fin de que el IPS determine si cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder a tales beneficios, indicándoles, además, los lugares donde pueden concurrir a suscribirlas. La comunicación antes referida deberá efectuarla a más tardar el último día hábil del mes siguiente de recibida la información de los potenciales beneficiarios desde el IPS.

Para efectos de lo señalado, se entenderá como potencial beneficiario a la persona que no tenga este beneficio o una solicitud en trámite, que no forme parte de un grupo familiar perteneciente al 10% más rico de la población, que tenga 65 o más años de edad y que la pensión base sea menor a la pensión superior, se encuentren o no afecta a algún régimen

previsional.

El IPS deberá remitir a las Administradoras, el último día hábil de cada mes, la información de todos los potenciales beneficiarios que determine, utilizando los archivos definidos en el Anexo IX "Información de potenciales beneficiarios de APS y PGU", de este Título. Dicho archivo deberá excluir respecto de la información remitida del mes anterior, a los siguientes pensionados: fallecidos, con solicitud de PGU suscrita y con garantía estatal mayor que el monto de la PGU.

Una vez que el IPS determine los potenciales beneficiarios, las Administradoras deberán implementar a lo menos las siguientes acciones para informar mensualmente a los afiliados no pensionados y pensionados de su calidad de potencial beneficiario de la PGU:

- Incluir un mensaje claro y destacado en las liquidaciones de pago de pensión.
- Enviar avisos mediante e-mail y mensaje de texto al teléfono móvil.
- Incluir un mensaje automático en los sistemas de soporte a la atención para recordar a los ejecutivos que atienden público, ya sea por la vía presencial, contact center o call center, que deben informar al pensionado su calidad de potencial beneficiario de la PGU.
- Indicar la calidad de potencial beneficiario de PGU, a través de ventanas emergentes (Pop Up), en la página personal del pensionado y en los puntos de auto atención.
- Propiciar convenios con las entidades de pago de pensiones, para que éstas implementen en las Cajas pagadoras ventanas emergentes (Pop Up), que indiquen la calidad de potencial beneficiario de PGU del pensionado.
- Seguimiento y reiteraciones de notificación.

En la comunicación con los potenciales beneficiarios, las Administradoras deberán informar a éstos la forma y medio por el cual pueden señalar que no desean seguir siendo contactados para recibir nuevamente la misma información, debiendo las entidades antes mencionadas tomar las medidas para excluirlos de futuras notificaciones. Las Administradoras deberán mantener los respaldos de las comunicaciones efectuadas por los pensionados, en las que manifiesten no desear seguir siendo contactados.

El IPS informará a las Administradoras quienes no cuentan con Registro Social de Hogares para que éstas, implementen acciones efectivas para notificar mensualmente a estas personas en orden a instarlos a tramitar el Registro Social de Hogares. La referida notificación deberá incluir un aviso indicando que esta gestión es indispensable para poder evaluar el derecho a la PGU, y que se puede efectuar el trámite en el sitio web del Registro Social de Hogares, en sucursales de ChileAtiende, o en la Municipalidad correspondiente a su domicilio.

5. Además durante el proceso de pensión también deberá informar respecto de los beneficios de PGU a todos aquellos afiliados que soliciten pensión de vejez con 65 o más años de edad y cuya pensión base sea inferior a la pensión superior. Igualmente, a todos aquellos beneficiarios que soliciten pensión de sobrevivencia con 65 o más años de edad y cuya pensión base sea inferior a la pensión superior. Esta información deberá entregarla la

Administradora conjuntamente con la Ficha de Cálculo o el certificado de saldo, según sea el caso.

6. Las Administradoras deberán recepcionar las solicitudes de PGU de sus afiliados, incluyendo aquellos que se encuentren pensionados en la modalidad de renta vitalicia. Esta solicitud anula cualquier orden de traspaso en curso. Tampoco se puede suscribir una orden de traspaso mientras esta solicitud esté en trámite.

7. Estos beneficios deberán ser invocados directa y personalmente por los interesados ante la AFP, presentando su cédula nacional de identidad y suscribiendo en original y copia, la solicitud que corresponda. La exigencia de la presentación de la cédula de identidad será obligatoria y no se podrá acoger a trámite una solicitud sin la presentación de ésta o en su reemplazo de una cédula provisoria de identificación emitida por el Servicio de Registro Civil e Identificación. Además, estos beneficios podrán ser solicitados a través del sitio web del Instituto de Previsión Social, cuyo enlace deberá estar disponible en la página web de la Administradora.

8. Las solicitudes sólo se podrán acoger si el interesado cumple con el rango etario exigido por la Ley. En el caso de solicitud de PGU, deberá tener a lo menos 65 años de edad, con excepción de los beneficiarios de APS de invalidez, quienes podrán solicitar la PGU a contar de la fecha en que cumplan 64 años de edad. Para el caso en que la PGU sea solicitada en forma simultánea con la pensión del D.L. N° 3.500, de 1980, la Administradora deberá registrar, en el mismo acto de suscripción de la respectiva solicitud de pensión, el requerimiento de PGU y conformar un archivo que contenga al menos la información incluida en el formulario de solicitud de PGU, remitiendo el citado archivo al IPS en la oportunidad que informe la PAFE del interesado, a fin de que ese Instituto tramite la solicitud.

9. Los interesados podrán encomendar a terceras personas la obtención de la PGU, mediante el otorgamiento de un mandato especial para estos efectos, de acuerdo a lo dispuesto en el Anexo N° 2 de la Letra N del presente Título.

10. Las personas que perciban una garantía estatal ~~o una pensión ajustada a la pensión mínima~~ y que soliciten la PGU, se entenderá que optan por esta última, solo si el monto del beneficio es de monto mayor a la garantía estatal ~~o a la pensión ajustada a la mínima que perciben~~. La Administradora deberá verificar que se cumpla lo anterior al momento de ser informada por el IPS del otorgamiento de la PGU. De no cumplirse lo anterior deberá contactar al afiliado o beneficiario para que manifieste ante la Administradora por escrito su opción por la PGU, sólo después que el interesado hubiere ejercido dicha opción, y de acuerdo con lo instruido en el número 3 de la Letra E del presente Título, la Administradora iniciará el pago de la PGU y solicitará la suspensión de la garantía estatal.

Las Administradoras deberán informar a los pensionados que perciben pensiones ~~ajustadas a la PBS y están en renta temporal ajustadas a la pensión mínima, PBS, hasta 3 UF o hasta 2 UF, y estén~~ solicitando PGU, que, si se les concede con posterioridad este último beneficio, dicho ajuste quedará sin efecto, a contar de la fecha de obtención del referido beneficio.

11. Las Administradoras deberán tener en sus Agencias los sistemas que permitan a sus afiliados suscribir las solicitudes de PGU. Para efectos de lo anterior deberán conectarse con el IPS a fin de acceder en forma electrónica a los formularios y al módulo de elegibilidad. La información de este último sólo se debe utilizar para orientar a los potenciales beneficiarios, pero en ningún caso para impedir la suscripción de una solicitud.

12. La solicitud deberá generarse en el Sistema de Atención que el IPS pondrá a disposición de las AFP. Al ingresarse se generarán dos copias que deberá firmar el solicitante, una de estas copias deberá permanecer en poder de la Administradora que ingresó la solicitud al Sistema y la otra copia deberá ser entregada al solicitante.

13. Además, la Administradora deberá tener un sistema de contingencia que le permita recepcionar solicitudes en situaciones de no conectividad con el IPS. Para ello deberá contar a lo menos, con impresión en papel del formulario del Anexo N° 1 de la Letra N del presente Título. Las solicitudes que se reciban en forma manual deberán ingresarse al sistema una vez que se reestablezca la conexión, siempre que sea antes de las 14:00 horas del día hábil siguiente, previa coordinación con el IPS, para que habilite el Sistema de modo de poder ingresar solicitudes con una fecha de ingreso anterior a la actual. La firmada por el afiliado debe adjuntarse a la copia impresa por el sistema.

Si al momento de ingresar al sistema la solicitud manual, detecta que el solicitante no tiene derecho al beneficio solicitado, igualmente deberá proceder a ingresarla, y el responsable de rechazar la solicitud será el IPS.

Si detectara que el afiliado registra la cuenta activa en otra AFP deberá remitir a la AFP que registra la vigencia, y en el caso que no pertenezca a ninguna AFP deberá remitirla al CAPRI más cercana a su sucursal.

14. Las personas podrán desistirse de sus solicitudes antes de recibir el primer pago. Para ello deben concurrir a cualquier agencia del IPS a suscribir una solicitud de reclamación. En estos casos el IPS emitirá una resolución de rechazo del beneficio por desistimiento del interesado. Si al momento de solicitar el desistimiento el IPS hubiese emitido una resolución que otorga el beneficio, dicho Instituto emitirá una resolución de extinción por causal desistimiento.

Cálculo de la Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE)

15. Calcular la PAFE, de acuerdo con lo establecido en la letra c) Capítulo II Letra A del presente Título y registrar su valor para cada afiliado que haya cumplido la edad legal para pensionarse por vejez, ya sea no pensionado o pensionado y registrar su valor, o registrar la información necesaria para su determinación, para cada afiliado que haya cumplido la edad legal para pensionarse por vejez.

Información a entregar al IPS

16. Las Administradoras deberán interconectarse con el Instituto de Previsión Social en el marco del Sistema de Información de Datos Previsionales, en la forma y plazo que dicho Instituto determine.

17. Al séptimo día hábil de cada mes la Administradora deberá remitir al IPS la información que se señala a continuación contenida en el Informe N° 6 Sistema de Pensiones Solidarias y PGU: Transferencia de datos entre el IPS, las AFP y las CSV, PGU y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS) (IPS, AFP y CSV):

a) La información de sus afiliados que se detalla en el Anexo N° V "Concesión de Beneficios" del presente Título V.

b) La información de los beneficiarios de pensión de sobrevivencia en régimen de pago, con 18 o más años de edad al último día del mes que se informa, según se detalla en el Anexo N° V "Concesión de Beneficios" del presente Título V.

c) La información que se detalla en el Anexo N° V "Concesión de Beneficios" del presente Título V, referida a las pensiones de vejez e invalidez en régimen de pago. En ningún caso el monto de pensión que se informa en este archivo podrá incluir el monto del bono establecido en la ley N° 20.305.

d) La información que se detalla en el Anexo N° III "Pagos y Modificaciones" del presente Título, referida a:

i. Fecha a contar de la cual otra entidad es responsable del pago de la PGU, y la identificación de la nueva entidad responsable de su pago, ya sea porque el beneficiario se traspasó de AFP o cambió modalidad de pensión y se inicia el pago de renta vitalicia.

ii. Las modificaciones de PAFE ya informadas.

e) La información que se detalla en el Anexo N° V "Concesión de Beneficios" de este Título, referida a las PAFE.

Pago de la PGU y liquidación consolidada

18. El IPS deberá efectuar el pago de la PGU y las Administradoras deberán emitir la liquidación consolidada, de acuerdo a lo dispuesto en el Capítulo V de la Letra B, del presente Título.

Maestro de PGU

19. Las Administradoras deberán mantener un registro de PGU, con la información que remita el IPS al momento de notificarle a la AFP la concesión del beneficio como las modificaciones, deducciones, suspensiones y extinciones que notifique posteriormente dicho Instituto.

Capítulo II. Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE)

1. Definición general

La pensión autofinanciada de referencia es una pensión estimada que se utiliza para determinar la Pensión Base.

Para efectos del cálculo de la PAFE no deberán considerarse los traspasos del saldo de la Cuenta Individual por Cesantía a que se refiere el artículo 19 de la ley N° 19.728, los traspasos de la cuenta de ahorro voluntario, las cotizaciones voluntarias, los depósitos de ahorro previsional voluntario, el ahorro previsional voluntario colectivo, ni los depósitos convenidos a que se refiere el decreto ley N° 3.500, de 1980.

i. Para los afiliados al decreto ley N° 3.500, de 1980: La PAFE que se considerará para el cálculo de la pensión base se calculará como una renta vitalicia inmediata del decreto ley N° 3.500, de 1980, sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad, el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual de cotizaciones obligatorias y la cuenta de capitalización individual de afiliado voluntario, que el solicitante de la PGU tenga o haya tenido a la fecha de la edad legal para pensionarse por vejez (60 años las mujeres y 65 años los hombres), y se expresará en unidades de fomento al valor que ésta tenga a dicha fecha de acuerdo a lo establecido en el referido decreto ley, independientemente de haber solicitado la pensión o no. Para afiliados activos sin Bono de Reconocimiento liquidado deberá considerarse el 100% de su valor par al cumplimiento de la edad legal, este monto no se recalculará a menos que cambie el valor nominal del Bono de Reconocimiento.

Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado del saldo correspondiente a las cotizaciones con rentabilidad protegida. Lo anterior, siempre y cuando el ahorro asociado a las cotizaciones con rentabilidad protegida, no hubiere sido considerado para el financiamiento de una pensión de vejez.

Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad al decreto ley N° 3.500, de 1980, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquel en que el solicitante de la PGU haya cumplido la edad legal para pensionarse por vejez. El valor de la UF y valor cuota a utilizar para expresar el saldo de la cuenta de capitalización en pesos, así como el saldo correspondiente a las cotizaciones con rentabilidad protegida, corresponderán a los vigentes a la fecha en que el beneficiario cumpla la edad legal de pensión y en caso que dicha fecha corresponda a un día Inhábil se deberá considerar el valor cuota del último día hábil anterior al cumplimiento de la edad legal.

Para las personas que se incorporan al sistema de pensiones creado por el D.L. N° 3.500, con posterioridad a la edad legal, el saldo que tienen a esa fecha es cero, por tanto, la PAFE deberá ser informada con valor igual a cero. En caso de ingresar recursos a la cuenta la PAFE debe recalcularse según lo indicado en el número 2 siguiente.

En el caso de los pensionados por invalidez, la pensión autofinanciada de referencia será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255.

Para efectos del cálculo de la PAFE, de los afiliados no pensionados, se considerará al afiliado sin beneficiarios, a menos que se cuente con la información de éstos a la fecha de cumplimiento de la edad legal. Respecto de los pensionados, se considerará el grupo familiar declarado en la solicitud de pensión, correspondiendo que la administradora actualice solo la edad de los beneficiarios a la fecha del cumplimiento de la edad legal para pensionarse por vejez del afiliado.

No obstante, el afiliado podrá solicitar en la Administradora donde se encuentra vigente y en cualquier oportunidad, la incorporación o modificación de beneficiarios, lo que generará el recalcado de la PAFE. Esta modificación de PAFE deberá ser informada al IPS en el archivo Modificaciones que actualmente se utiliza para estos efectos.

La PAFE para afiliados declarados como sin derecho a pensión deberá ser informada con valor igual a cero.

Las tablas de mortalidad a utilizar para el cálculo del CNU son las vigentes a la fecha de cumplimiento de la edad legal, según corresponda a las características del afiliado y de sus beneficiarios. En consecuencia, en el caso de los pensionados por invalidez que cumplen la edad legal, para el cálculo de la PAFE, respecto del afiliado, se utilizará siempre la Tabla de Mortalidad correspondiente a invalidez.

Para el caso de trabajadores extranjeros con retiro de sus ahorros previsionales según la ley N° 18.156, el cálculo de su pensión autofinanciada de referencia deberá considerar los ahorros retirados y la rentabilidad que hubieren generado en el Tipo de Fondo correspondiente, de no haberse solicitado su devolución hasta la fecha de cumplimiento de la edad legal de pensión. Si los ahorros retirados se hubieren encontrado en el Fondo Tipo A, deberá considerarse la rentabilidad de dicho Fondo hasta el mes anterior al de cumplimiento de 50 años de edad en el caso de las mujeres y 55 años de edad en el caso de los hombres, y a partir del mes de cumplimiento de los 50 años las mujeres y 55 años los hombres, deberá considerarse la rentabilidad del Fondo Tipo B.

ii. Para los imponentes de los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social: La PAFE que se considerará para el cálculo de la pensión base se calculará considerando las variables que sean requeridas para la determinación de la pensión de vejez o jubilación, antigüedad o cualquier otra de naturaleza homologable, según la caja de previsión a la que pertenezca el imponente. La citada pensión se calculará a la fecha en que el imponente cumpla 60 años de edad si es mujer y 65 años si es hombre.

Esta pensión autofinanciada sólo se considerará para el cálculo de la pensión base mientras el imponente no se pensione por vejez. Posteriormente se considerará como PAFE la pensión percibida.

iii. Para quienes se pensionen por vejez anticipada, la PAFE se calculará y se informará al IPS al cumplimiento de edad legal para pensionarse por vejez. Para determinar el saldo a utilizar se valorizará a la fecha de cumplimiento de la edad legal el saldo total en cuotas que el afiliado tenía por concepto de cotizaciones obligatorias al momento de pensionarse por vejez anticipada, más el monto de las cotizaciones previsionales que hubiere realizado con posterioridad a dicha fecha, expresado también en cuotas.

Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado a la edad legal del saldo correspondiente a las cotizaciones con rentabilidad protegida. Lo anterior, siempre y cuando el ahorro asociado a las cotizaciones con rentabilidad protegida, no hubiere sido considerado para el financiamiento de la respectiva pensión de vejez anticipada.

Solo para estos efectos, el saldo al momento de pensionarse anticipadamente se deberá expresar en cuotas del Fondo D independientemente del Tipo de Fondo en que se encontraba, considerando los valores cuota de la fecha de cierre del certificado de saldo de la pensión de vejez anticipada. El valor par del o los Bonos de Reconocimiento (Original, Normal Exonerado o Adicional Exonerado) también deberá expresarse en cuotas del Fondo D a igual fecha, independiente de que hayan sido transados o no en el mercado secundario formal. El saldo de la cuenta individual por cotizaciones obligatorias, y el Bono de Reconocimiento deben corresponder a los registrados en el certificado de saldo (SCOMP) a la fecha de cierre.

Las cotizaciones posteriores a la pensión, que no correspondan a pagos en exceso, deberán expresarse en cuotas del fondo donde efectivamente se abonaron.

La tasa de interés a utilizar corresponderá a la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, de los últimos 6 meses [anteriores disponibles a aquel de la fecha de solicitud de la pensión de vejez anticipada.](#)

iv. Para quienes se pensionen de acuerdo con el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980: La pensión autofinanciada de referencia que se considerará para el cálculo de la pensión base se calculará como una renta vitalicia inmediata sin condiciones especiales de cobertura, considerando la edad y el grupo familiar y el total del saldo acumulado en la cuenta de capitalización individual, que el beneficiario tenga a la fecha de pensionarse conforme al mencionado artículo 68 bis. Es decir, en estos casos la fecha de cumplimiento de la edad legal corresponde a la edad legal menos el periodo sujeto de rebaja por reconocimiento de trabajo pesado. Por lo tanto, la PAFE se deberá informar al IPS al mes siguiente de finalizado el trámite por vejez trabajo pesado.

Al saldo señalado en el párrafo anterior, se sumará el valor actualizado del saldo correspondiente a las cotizaciones con rentabilidad protegida. Lo anterior, siempre y cuando el ahorro asociado a las cotizaciones con rentabilidad protegida, no hubiere sido considerado para el financiamiento de la respectiva pensión en virtud del artículo 68 bis.

Para este cálculo se utilizará la tasa de interés promedio implícita en las rentas vitalicias de vejez, otorgadas de conformidad a dicho decreto ley, en los últimos seis meses inmediatamente anteriores a aquél en que el beneficiario se haya pensionado por vejez de acuerdo con el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

El saldo de la cuenta individual por cotizaciones obligatorias, y el Bono de Reconocimiento deben corresponder a los registrados en el certificado de saldo (SCOMP) a la fecha de cierre, esto es, a la fecha que el beneficiario se haya pensionado de acuerdo con el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Para efectos del CNU deberá considerar las tablas de mortalidad vigentes a la fecha en que se haya pensionado de acuerdo con el artículo 68 bis del decreto ley N° 3.500, de 1980.

Cuando el solicitante cumpla 60 años en el caso de las mujeres o 65 años en el de los hombres, la pensión autofinanciada de referencia se expresará en unidades de fomento al valor que tenga a la fecha de cumplimiento de dicha edad. Todos los valores expresados en moneda de curso legal.

v. Para pensionados de invalidez el monto de la PAFE, antes del cumplimiento de la edad legal para pensionarse por vejez será la establecida en el inciso segundo del artículo 23 de la ley N° 20.255, modificada por la ley N° 21.419, y por tanto, el valor a utilizar será aquel determinado según el cálculo a la fecha de la declaración de la invalidez, conforme a lo indicado en el Capítulo II, Letra L, Título V, Libro III del Compendio de Normas del Sistema de Pensiones, la que se deberá recalcular posteriormente de corresponder, de acuerdo a las reglas de la ley N° 20.255.

Desde el cumplimiento de la edad legal para pensionarse por vejez, la PAFE se calculará de acuerdo con lo dispuesto en la ley N° 21.419.

Todos los conceptos que ingresen a la cuenta de capitalización con posterioridad al cumplimiento de la edad legal, tales como aporte adicional, saldo retenido, contribución, que provengan de una declaración de invalidez anterior a dicha edad, implicarán el recalcule de la PAFE.

Los pensionados de invalidez que cumplen la edad legal con posterioridad a febrero 2022 se regirán por las normas de la ley N° 21.419 para efectos de la PGU, aunque se encontrarán percibiendo con anterioridad un APSI de acuerdo a las normas de la ley N° 20.255.

Nota de actualización: Este número fue modificado por la Norma de Carácter General N° 333, de 24 de abril de 2025.

2. Recálculo de la PAFE

La PAFE deberá recalcularse cuando ingresen fondos a la cuenta de capitalización individual obligatoria con posterioridad a la fecha de cumplimiento de la edad legal, y sólo si se devengaron con anterioridad a dicha fecha, tales como aporte adicional, contribución, liberación del saldo retenido, cotizaciones rezagadas, cambio del valor nominal del Bono de Reconocimiento.

No corresponde recalculer la PAFE por ingreso de fondos por concepto de la Bonificación por Hijo, atendiendo a que ésta se devenga desde los 65 años. Para efectos del recalcuio de la PAFE, los nuevos fondos que ingresen a la cuenta se deberán valorizar utilizando el valor cuota vigente al cumplimiento de la edad legal del Fondo que corresponda.

En el caso del recalcuio de la PAFE por modificación de beneficiarios se deben utilizar los parámetros vigentes a la fecha del recalcuio, aplicando lo especificado en el Libro III, Título V, Letra L, capítulo II, número 3.e).

La nueva PAFE rige desde la fecha del recalcuio y se informará al IPS en el archivo modificaciones.

Las PAFE que hayan sido informadas al IPS hasta el 31 de enero 2022, se regirán por las normas de la ley N° 20.255 y por tanto, se aplicarán dichas normas para efectos del recalcuio.

Nota de actualización: Este Capítulo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 319, de 26 de abril de 2024.

Capítulo IV. Situaciones especiales

1. Pensiones mínimas de vejez, sobrevivencia o invalidez garantizadas por el Estado

Las personas que se encontraban percibiendo pensiones mínimas garantizadas por el Estado, de vejez o invalidez (PMG), al 1° de julio de 2008, podrán optar por continuar percibiendo dicha pensión garantizada o, de cumplir los requisitos, percibir el beneficio solidario o la PGU, renunciando en la respectiva solicitud a la pensión con garantía estatal.

Asimismo, tienen derecho a optar por pensiones mínimas de vejez ~~e-invalidez~~ garantizadas por el Estado todos aquellos afiliados que al 1° de julio de 2008 tenían 50 o más años de edad, siempre que cumplan los requisitos habilitantes. Para el caso de la pensión mínima de invalidez o sobrevivencia con garantía estatal deberá considerarse que para acceder a ésta la persona deberá, hasta el 31 de diciembre de 2023, cumplir con los requisitos para tener derecho a una pensión de invalidez o sobrevivencia, según lo dispuesto en el D.L. N° 3.500 de 1980.

Los afiliados que reciban garantía estatal por pensión mínima bajo la modalidad de retiro programado, renta temporal o cubiertos por el seguro, para optar por el Sistema de Pensiones Solidarias o por la PGU, según corresponda, deberán ejercer dicha opción por escrito en la AFP donde se encuentran afiliados, teniendo a la vista el monto de pensión que obtendrían si optan por dicho Sistema o por la PGU.

2. Retiros programados con saldo cero

Los Pensionados en Retiro Programado con saldo cero en su cuenta de capitalización individual por concepto de cotizaciones obligatorias, se considerarán como beneficiarios de PGU no contributiva, si cumplen los requisitos que señala la Ley, por no tener derecho a pago de pensión.

Estos afiliados podrán requerir el beneficio tanto en la AFP como en el IPS.

3. Incompatibilidad entre la PGU y la garantía estatal

La PGU y las pensiones con garantía estatal son incompatibles, por tanto, las Administradoras deberán abstenerse de pagar pensiones con garantía estatal a beneficiarios de PGU.

Para efectos de evitar el pago en forma simultánea deberán proceder según las instrucciones contenidas en el número 3 Letra E del presente Título.

Libro III, Título XVII, Letra I Obligaciones de las Administradoras de Fondos de Pensiones respecto de la PGU

Capítulo VI. Especificaciones técnicas para la transmisión de archivos

Las especificaciones técnicas de los archivos que intercambiarán el IPS y las AFP en lo referente a la PGU corresponden a los Anexos contenidos en los Informes "Sistema de Pensiones Solidarias: ~~Transferencias de datos entre el IPS, las AFP y las CSV, PGU y Beneficios del Seguro Social Previsional (SS) (IPS, AFP y CSV)~~" y "Sistema de Pensiones Solidarias: Informe de la Base de Datos de Beneficiarios del Pilar Solidario". Dichas especificaciones se encuentran disponibles en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones, según se indica en la Letra N del presente Título.

Nota de actualización: Este Capítulo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 319, de 26 de abril de 2024.

Libro III, Título XVII, Letra J Obligaciones de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744 y del Instituto de Seguridad Laboral respecto de la PGU

Capítulo II. Definiciones

Para efectos de la Pensión Garantizada Universal se deberán considerar las definiciones establecidas en el Capítulo II de la Letra A del presente Título,~~siguientes definiciones:~~

~~a) **Pensión Garantizada Universal (PGU):** Beneficio no contributivo, que será pagado mensualmente por el Instituto de Previsión Social, al que podrán acceder las personas que reúnan los requisitos que se señalan en la Letra B del presente Título, se encuentren o no afectas a algún régimen previsional. El monto máximo mensual de la PGU, establecido en el artículo 9° de la ley N° 21.419, se reajustará de acuerdo con lo indicado en el Capítulo III de la Letra A del presente Título o a través de leyes que en el futuro lo actualicen.~~

~~b) **Pensión Base:** Aquella que resulte de sumar la pensión autofinanciada de referencia del solicitante más las pensiones de sobrevivencia que se encuentre percibiendo de acuerdo con el decreto ley N° 3.500 de 1980, las pensiones otorgadas por cualquier causa en conformidad a los regímenes administrados por el Instituto de Previsión Social y las pensiones de sobrevivencia en virtud de la ley N° 16.744. Todos los montos serán expresados en moneda de curso legal.~~

~~También deberá considerarse en el cálculo de la pensión base, la pensión de invalidez de la ley N° 16.744, otorgada en carácter de vitalicia, de las personas de 65 o más años de edad.~~

~~c) **Pensión Autofinanciada de Referencia (PAFE):** Corresponde a la pensión estimada que se utiliza para determinar la Pensión Base. Para su determinación deben considerarse las instrucciones contenidas en el Capítulo II de la Letra I del presente Título.~~

~~d) **Pensión Inferior (Pinf):** El valor de la pensión inferior establecido en el artículo 9 de la ley N° 21.419, que se usará para calcular el monto de la PGU, se reajustará de acuerdo con lo indicado en el Capítulo III de la Letra A del presente Título o a través de leyes que en el futuro lo actualicen.~~

~~e) **Pensión Superior (Psup):** El valor de la pensión superior establecido en el artículo 9° de la ley N° 21.419, que se usará para calcular el monto de la PGU, se reajustará de acuerdo con lo indicado en el Capítulo III de la Letra A del presente Título o a través de leyes que en el futuro lo actualicen.~~

~~f) **IPS:** Instituto de Previsión Social.~~

~~g) **ISL:** Instituto de Seguridad Laboral~~

~~h) **Mutualidades:** Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744.~~

~~i) **CAPRI:** Centros de Atención Previsional Integral, definidos en la ley N°20.255.~~

~~j) **Días Hábiles:** Para efectos de contabilizar los plazos de días hábiles administrativos que se señalan en las instrucciones del presente Título, el día sábado se considerará inhábil. Aquellos plazos definidos en días corridos cuyo vencimiento cayere en día sábado, domingo o festivo, se prorrogarán hasta el primer día hábil siguiente. Aquellas referencias a fechas que correspondan a un día inhábil, deberán entenderse referidas al día hábil siguiente.~~

Nota de actualización: Este Capítulo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 319, de 26 de abril de 2024.

Libro III, Título XVII, Letra J Obligaciones de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744 y del Instituto de Seguridad Laboral respecto de la PGU

Capítulo III. Obligaciones de las Mutualidades de Empleadores de la ley N° 16.744, del Instituto de Seguridad Laboral y del IPS respecto de la PGU

1. Información a entregar al IPS

Las Mutualidades y el ISL deberán interconectarse con el IPS en el marco del Sistema de Información de Datos Previsionales, en la forma y plazo que dicho Instituto determine. Lo anterior, con el fin de recibir los requerimientos de información del IPS y transmitir a éste la información que corresponda.

Dentro de los primeros siete días hábiles de cada mes, las Mutualidades y el ISL deberán remitir al IPS la información de todos los beneficiarios de pensión en el mes anterior y que recibieron pago de pensión durante dicho mes, según se detalla en el archivo "Pensionados Ley N°16.744", definido en el Capítulo V de la presente Letra.

2. Potenciales beneficiarios

a) Las Mutualidades y el ISL deberán poner a disposición de sus beneficiarios de pensión de sobrevivencia y de pensión de invalidez de la ley N° 16.744, otorgada en carácter de vitalicia, de las personas de 65 o más años de edad, información relativa a los requisitos y beneficios de PGU.

b) El IPS efectuará un proceso mensual que permita determinar los potenciales beneficiarios de PGU. Se entenderá como potencial beneficiario a aquella persona de 65 o más años de edad, que no tenga PGU o una solicitud en trámite, y que cumpla los requisitos señalados en el Capítulo III de la Letra B del presente Título.

c) El IPS deberá remitir a las Mutualidades y al ISL la información de los potenciales beneficiarios que determine, el último día hábil de cada mes, utilizando el archivo "Potenciales beneficiarios de APS y PGU", definido en el Capítulo V de la presente Letra. Dicho archivo deberá excluir respecto de la información remitida del mes anterior, a los pensionados fallecidos, a aquellos potenciales beneficiarios con solicitud de PGU suscrita y a los pensionados con garantía estatal mayor que el monto de la PGU.

d) Una vez que el IPS les remita la información de los potenciales beneficiarios, las Mutualidades y el ISL, deberán implementar a lo menos las siguientes acciones para informar al pensionado de su calidad de potencial beneficiario de PGU:

- i. Incluir un mensaje claro y destacado en las liquidaciones de pago de pensión;
- ii. Enviar avisos mediante e-mail y/o mensaje de texto al teléfono móvil;
- iii. Incluir un mensaje automático en los sistemas de soporte a la atención para recordar a los

ejecutivos que atienden público, ya sea por la vía presencial, contact center o call center, que deberán informar al pensionado su calidad de potencial beneficiario de PGU;

iv. Indicar la calidad de potencial beneficiario de PGU, a través de ventanas emergentes (Pop Up), en la página personal del pensionado, en caso de corresponder, y en los puntos de auto atención;

v. Propiciar convenios con las entidades de pago de pensiones, para que éstas implementen en las cajas pagadoras ventanas emergentes (Pop Up), que indiquen la calidad de potencial beneficiario de PGU del pensionado, y

vi. Seguimiento y reiteración de las comunicaciones.

En las comunicaciones con los pensionados, las mutualidades y el ISL deberán informar a éstos, la forma y medio por el cual podrán manifestar que no desean seguir siendo contactados para recibir nuevamente dicha información, debiendo las mutualidades y el ISL conservar los respaldos donde conste esa decisión y adoptar las medidas para excluirlos de futuras comunicaciones.

e) Las Mutualidades y el Instituto de Seguridad Laboral (ISL) deberán informar en sus comunicaciones a los potenciales beneficiarios de PGU, la conveniencia de suscribir una solicitud, a fin que el IPS determine si cumple con los requisitos establecidos por la ley para acceder a tal beneficio. Deberá indicarles, además, los lugares donde pueden concurrir a suscribir la correspondiente solicitud.

f) La comunicación antes referida deberá efectuarla a más tardar el último día hábil del mes siguiente de recibida la información de los potenciales beneficiarios desde el IPS.

g) El IPS deberá efectuar un proceso mensual que permita determinar a quienes no cuentan con Registro Social de Hogares. Una vez que los determine, deberá informarlos a las Mutualidades e ISL, para que éstas, además del IPS, implementen acciones efectivas para notificar mensualmente a estas personas en orden a instarlos a tramitar el Registro Social de Hogares. La referida notificación deberá incluir un aviso indicando que esta gestión es indispensable para poder evaluar el derecho a la PGU, y que se puede efectuar el trámite en el sitio web del Registro Social de Hogares, en sucursales de ChileAtiende, o en la Municipalidad correspondiente a su domicilio.

3. Pago de PGU

Para efectos del pago de la PGU, las Mutualidades, el ISL y el IPS deberán considerar lo establecido en el número 4 Capítulo V de la Letra B del presente Título.

Por otra parte, las Mutualidades y el ISL deberán suspender el pago de la PGU en las siguientes situaciones:

a) No cobro de ellos durante 6 meses continuos.

b) Por fallecimiento.

c) Al recibir una resolución del IPS que suspende o pone término al derecho al beneficio.

4. Resoluciones de PGU

a) El IPS informará a las Mutualidades y al ISL mediante archivo que se define en el Capítulo V de la presente Letra, los beneficios concedidos y cuyo pago se deberá efectuar conjuntamente con la pensión de sobrevivencia o la pensión de invalidez de carácter vitalicia, en los plazos y medios que defina la normativa que las rige. Asimismo, el IPS informará respecto de la PGU las suspensiones o extinciones, las actualizaciones de monto y las reactivaciones de PGU suspendidas, en archivos definidos en el Capítulo V de la presente Letra.

b) Las Mutualidades y el ISL deberán mantener un registro electrónico de las PGU concedidas por el IPS, sus modificaciones, suspensiones o extinciones.

Nota de actualización: Este Capítulo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 319, de 26 de abril de 2024.

Libro III, Título XVII, Letra K Obligaciones del IPS y de la Tesorería General de la República respecto de la PGU

Capítulo I. Información a remitir por la Tesorería General de la República al IPS

La Tesorería General de la República deberá remitir mensualmente al IPS, dentro de los primeros 7 días hábiles de cada mes, la información de los beneficiarios de Pensión de Gracia ley N° 18.056, Pensión Premio Nacional ley N° 19.169, Invalidez y Montepío de Defensa, Vejez y Viudez ex Tranviarios ley N° 16.466, Sueldos Vitales, Pensión Mínima, Pensión Sub Teniente Luis Cruz Martínez D.L. N° 1.093, Pensión ley N° 19.980 (artículo 6°), Pensión de Avenimiento y Pensión no reconocida. Dicha información corresponderá a la disponible al cierre del mes inmediatamente anterior, considerando al menos la información contenida en el archivo del numeral 2.1, del Anexo I de las especificaciones definidas en el Capítulo VII, de la presente Letra.

Lo anterior, con la finalidad que el IPS determine el acceso a la PGU ~~de acuerdo a la norma especial contenida en el artículo 36 de la ley N° 20.255~~ en el caso de los beneficiarios de Pensión de Gracia ley N° 18.056 y pensión ley N° 19.980, y de acuerdo a las normas generales del mismo cuerpo legal respecto de los demás beneficiarios. Asimismo, el citado Instituto deberá considerar como ingreso para efectos del cálculo del Puntaje de Focalización Previsional, todos los beneficios señalados en el párrafo precedente.

Nota de actualización: Este Capítulo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 319, de 26 de abril de 2024.

Libro III, Título XVII, Letra K Obligaciones del IPS y de la Tesorería General de la República respecto de la PGU

Capítulo II. Información a remitir por el IPS a la Tesorería General de la República

El IPS informará a la Tesorería General de la República, el día 29 de cada mes o a más tardar el último día hábil del mes de la resolución, mediante archivo que se define en el numeral 1.1., del Anexo I de las especificaciones definidas en el Capítulo VIII, de la presente Letra, las PGU concedidas, ~~de acuerdo al artículo 36 de la ley N° 20.255, y~~ cuyo pago se deberá efectuar conjuntamente con las pensiones ley N° 18.056 y ley N° 19.980. Asimismo, en el mismo plazo citado anteriormente, el IPS informará las suspensiones o extinciones de la PGU, las actualizaciones de monto del beneficio y las reactivaciones de beneficios suspendidos, considerando al menos la información contenida en los archivos de los numerales 1.2, 1.3 y 1.4, respectivamente, del citado Anexo I.

Nota de actualización: Este Capítulo fue incorporado por la Norma de Carácter General N° 319, de 26 de abril de 2024.

Anexo I Ítems mínimos a considerar en los formularios

1. Solicitud del Beneficio

Las solicitudes de beneficios deberán tener a lo menos lo siguiente:

- i. Día, mes y año de presentación.
- ii. Los datos identificatorios del solicitante.
- iii. Una declaración respecto de sus periodos de residencia en el país.
- iv. Una autorización al IPS para que requiera los antecedentes necesarios para otorgar el beneficio.
- v. Una declaración que está en conocimiento que es constitutivo de delito percibir indebidamente los beneficios de la PGU. En el caso de pensionados una autorización a la entidad pagadora de pensión de descontar los montos percibidos indebidamente.
- vi. Una declaración que sólo renuncia al beneficio de la garantía estatal ~~o al derecho de pensión ajustada a la pensión mínima~~, si el monto de la pensión con PGU es mayor.
- vii. Una declaración que está en conocimiento que no podrá mantener su renta temporal ajustada si cumple con los requisitos para acceder a la Pensión Garantizada Universal.
- ~~viii~~ viii. Si desea que se le notifique por correo certificado o personalmente en el IPS o de algún otro modo, la dictación de la respectiva Resolución.
- ~~ix~~ ix. Firma del solicitante o quien debidamente lo represente, en caso de solicitudes presentadas en forma presencial.

2. Liquidación de pensión

El comprobante de pago de la liquidación de la PGU debe tener a lo menos los siguientes conceptos:

- i. Antecedentes del beneficiario: Nombre y Rut del beneficiario y del receptor del beneficio si correspondiere.
- ii. Antecedentes del pago: Fecha de disponibilidad del pago, destino de la cotización de salud y próxima fecha de pago.
- iii. Tipo de beneficio: PGU.

iv. Periodo considerado en la pensión.

v. Monto a pagar: Con un desglose de todos los haberes y descuentos. En la sección correspondiente a descuentos deberá informar, entre otros, el monto de la cotización legal de salud del 7% y en el renglón siguiente, a continuación de ésta, el monto al que asciende la bonificación de cargo fiscal, utilizando la glosa "Bonificación fiscal salud, ley 20.531", para luego mostrar la diferencia con la glosa "Total cotización legal salud a pagar".

Por otra parte, en caso que el pago de la pensión incluya bonificaciones fiscales de salud pagadas en forma retroactiva, se deberán informar en una línea distinta de aquélla en la que se informa la bonificación fiscal del mes y con la glosa que señale "Bonificación fiscal salud meses anteriores".

Cuando en la liquidación de pago participen el IPS y las Administradoras o las Compañías de Seguros, cada entidad deberá registrar el logo que la identifique. Para lograr una visualización armónica se requiere que la incorporación de los logos en la liquidación sea simétrica, es decir, que ninguno resalte más que los otros. Es importante que exista equilibrio entre ellos en cuanto a tamaño (incluyendo gráfica y texto). Igual instrucción rige para la tipología de letra utilizada en el contenido de la referida liquidación.

3. Solicitud de pago de la asignación por muerte

Las solicitudes de pago de la asignación por muerte deberán tener a lo menos lo siguiente:

- i. Identificación del causante fallecido
- ii. Identificación de la persona, natural o jurídica, que contrató los servicios funerarios
- iii. Identificación de la persona, natural o jurídica, que solicita el pago de la asignación por muerte
- iv. Firma del requirente.

Anexos N° III al VI y del VIII al XII

Las especificaciones técnicas de los archivos de los Anexos que a continuación se detallan se encuentran disponibles en la sección "Transferencia Electrónica de Archivos", del sitio web de la Superintendencia de Pensiones, en los siguientes Informes:

- Informe "Sistema de Pensiones Solidarias, [PGU y Beneficios del Seguro Social Previsional \(SS\) \(IPS, AFP y CSV\)](#): ~~Transferencias de datos entre el IPS, las AFP y las CSV~~": Anexos III. Pagos y Modificaciones, V. Concesión de Beneficios, VI. Factor Actuarialmente Justo, VIII. Información para calcular PFP, IX. Información de Potenciales Beneficiarios de APS [y PGU](#), X. Pensión de Vejez e Invalidez pensionados Ex PASIS, XI. PFP Administrativo y XII. Cuota Mortuoria para Beneficiarios de Pensiones Solidarias y PGU.
- Informe "Sistema de Pensiones Solidarias: Informe de la Base de Datos de Beneficiarios del Pilar Solidario": Anexo IV. Base de Datos de Beneficiarios del Pilar Solidario [y PGU](#)."

Nota de actualización: Estos Anexos fueron incorporados por la Norma de Carácter General N° 319, de 26 de abril de 2024.